

CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR

ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA NO. 122-25-IS

SENTENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN

PROCESO N. 21201-2020-00170

**LEONELA YASUNI MONCAYO ORDOÑEZ, ROSA DANIELA VALLADOLID REQUELME,
SKARLETT LILIANA NARANJO VITE, LIBERTH JAMILETH JURADO SILVA, DENISSE
MISHELLE NUÑEZ SAMANIEGO, DANNYA STHEFANY BRAVO CASIGNA, EVELYN
MISHELL MORA CASTRO, JEYNER EBERLILDE TEJENA CUICHAN Y KERLY
VALENTINA HERERA CARRION**

vs.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

**(ANTES: MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES Y
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA)¹**

y

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

25 de marzo de 2026

Escrito Amicus Curiae

presentado por

el Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA)

y

el Institute for Governance & Sustainable Development (IGSD)



AMICUS CURIAE

A	INTERÉS DE LAS ORGANIZACIONES INTERVINIENTES COMO AMICI CURIAE.....	5
B	ESTRUCTURA DEL AMICUS CURIAE	7
C	PARTE I - ANTECEDENTES	9
	C.1 El Flagrante Incumplimiento Por Parte de las Autoridades Accionadas De La Sentencia de Acción de Protección Constitucional.....	10
D	PARTE II - LA CORTE CONSTITUCIONAL DEBE PRIORIZAR LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE CASO, PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS DEMANDANTES FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA, HACER CUMPLIR LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL PROCESO NO. 21201-2020-00170, ASÍ COMO DECLARAR, SANCIONAR Y REPARAR SU INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS	11
	D.1 Criterios De Prioridad En Casos Excepcionales Según La Resolución 003-CCE- PLE-2021	14
	D.1.1 El Caso Cumple Con Los Requisitos Establecidos En El Criterio 5.2 De La Resolución 003-CCE- PLE-2021	15
	D.1.2 El Caso Cumple Con Los Requisitos Establecidos En El Criterio 5.3 De La Resolución 003-CCE- PLE-2021	16
	D.1.3 El Caso Cumple Con Los Requisitos Establecidos En El Criterio 5.4 De La Resolución 003-CCE- PLE-2021	17
	D.1.4 El Caso Cumple Con Los Requisitos Establecidos En El Criterio 5.6 De La Resolución 003-CCE- PLE-2021	17
	D.1.5 El Caso Cumple Con Los Requisitos Establecidos En El Criterio 5.7 De La Resolución 003-CCE- PLE-2021	18
	D.2 El Deber De Declarar, Hacer Cumplir, Sancionar Y Reparar el Incumplimiento De La Sentencia de Acción de Protección Emitida Por la Corte Provincial de Sucumbíos. 19	

E	PARTE III - CLAVES CIENTÍFICAS SOBRE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA.....	21
	E.1 Temperatura.....	21
	E.2 Tiempo	22
	E.3 Puntos de No Retorno.....	22
	E.4 La Interconexión de los Puntos de No Retorno.....	23
F	PARTE IV – PERTINENCIA DE LA OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA Y LOS DERECHOS HUMANOS (OC-32/25) Y LA OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS RESPECTO DEL CAMBIO CLIMÁTICO	23
	F.1 Declaración de Emergencia Climática en la Opiniones Consultivas.....	26
	F.2 Obligaciones de los Estados en el Contexto de la Emergencia Climática	27
	F.3 El Estándar de Debida Diligencia Reforzada	28
	F.5 El Derecho a un Ambiente Sano y el Derecho a un Clima Sano	30
	F.6. La Obligación de Cumplir y Hacer Cumplir las Decisiones Judiciales Constitucionales en Casos Relacionados con el Clima.....	34
G	PARTE V - LA EXTRAORDINARIA OPORTUNIDAD DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ORDENAR A LAS AUTORIDADES ACCIONADAS A CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS Y CESAR LA QUEMA Y VENTEO DE GAS FÓSIL EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y CAMBIO CLIMÁTICO	36
	G.1 Obligaciones De Ecuador Derivadas De La Convención Marco De Las Naciones Unidas Sobre El Cambio Climático Y Del Acuerdo De París	36
	G.2 Obligaciones De Ecuador Derivadas Del Derecho Internacional De Derechos Humanos.....	38
	G.3 Obligaciones De Ecuador Derivadas De La Convención Sobre Los Derechos Del Niño.....	39
	G.4 Obligaciones Nacionales del Estado de Ecuador	40
	G.5 Responsabilidad del Estado por la Quema de Gas Fósil: Cumplimiento de Obligaciones Climáticas y de Derechos Humanos.....	40
I	RECOMENDACIONES	42

SOLICITUD PARA INTERVENIR COMO *AMICI CURIAE*

Honorable Corte Constitucional del Ecuador,

- 1 La **Dra. Romina Picolotti**, en su calidad de Presidenta del *Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA)*, compareciendo en representación de dicha organización, con domicilio en 1055 Vintner Blvd., Palm Beach Gardens, 33410, Florida, Estados Unidos; y el **Profesor Dr. Durwood Zaelke**, en su calidad de Presidente del *Institute for Governance & Sustainable Development (IGSD)*, compareciendo en representación de dicha institución, con domicilio en 5800 MacArthur Blvd., NW, Washington, DC, 20016-2512, Estados Unidos; conjuntamente con el **Dr. Sebastián Luengo, Dra. Katie Super y Dra. Rebecca Mitchell**, quienes intervienen en calidad de colaboradores técnicos de IGSD, sin ejercer representación legal o institucional alguna, con domicilio en 5800 MacArthur Blvd., NW, Washington, DC, 20016-2512, Estados Unidos, comparecemos ante este Honorable Tribunal y respetuosamente manifestamos:
- 2 Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), solicitamos a la Honorable Corte Constitucional del Ecuador se sirva admitir el presente escrito en calidad de *amicus curiae* en el proceso de la **Acción de Incumplimiento de Sentencia No. 122-25-IS**, relacionada con la sentencia dictada en la Acción de Protección en el Proceso No. 21201-2020-00170.
- 3 Es nuestra intención aportar a esta Honorable Corte información científica sólida y verificable cuya consideración resulta esencial para la valoración integral de los argumentos jurídicos planteados en este caso, así como dar cuenta de los desarrollos más recientes de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** y de la **Corte Internacional de Justicia** cuyas **opiniones consultivas** incorporan la ciencia del cambio climático para determinar el alcance de las obligaciones internacionales de los Estados.
- 4 En este sentido, resulta oportuno destacar que, como se desarrollará a continuación, la intervención oportuna de esta Honorable Corte para garantizar el cumplimiento íntegro y efectivo de la sentencia de acción de protección por parte del Ministerio de Ambiente y Energía así como del Ministerio de Salud, constituye el **único y último mecanismo institucional idóneo para prevenir que el Estado incurra en responsabilidad internacional** por incumplimiento de sus obligaciones constitucionales e internacionales.

- 5 En consecuencia, la resolución favorable y prioritaria de la presente acción resulta plenamente congruente con los estándares establecidos en las recientes Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Internacional de Justicia, sobre las obligaciones de los Estados en el contexto de la emergencia climática. **Ambas Cortes han afirmado que los Estados deben actuar conforme a un estándar de debida diligencia reforzada.** Dicho estándar impone el deber de adoptar todas las medidas necesarias para evitar incumplimientos de decisiones judiciales que puedan agravar la crisis climática o generar riesgos de daños graves e irreversibles como en el presente caso.
- 6 La gravedad de la crisis climática actual y el hecho de que este caso involucre los dos gases de efecto invernadero con mayor impacto en el calentamiento global (metano y dióxido de carbono), en un contexto de violaciones a los derechos humanos, subrayan la urgencia de su resolución por esta Honorable Corte.
- 7 Dada la trascendencia de este caso, y por las razones científicas y jurídicas que expondremos en el presente escrito, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional que **priorice su tratamiento**, de tal manera que, de conformidad con los criterios establecidos en la Resolución 003-CCE-PLE-2021, se adelante el orden cronológico de tramitación de esta causa, y se declare, sancione y repare el incumplimiento de la Sentencia de Acción de Protección del Proceso No. 21201-2020-00170, ordenando las medidas que correspondan para asegurar su cumplimiento.

A INTERÉS DE LAS ORGANIZACIONES INTERVINIENTES COMO *AMICI CURIAE*

- 8 El Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA), fundado hace más de 25 años en Argentina y constituido en los Estados Unidos en el 2015, es una organización no gubernamental sin fines de lucro dedicada a fomentar una relación más armoniosa entre el ambiente y las personas. Su labor se enfoca en mejorar el acceso a la justicia para las víctimas de violaciones de derechos humanos, causadas por la degradación ambiental o por la gestión insostenible de recursos naturales, y en prevenir futuras violaciones. CEDHA impulsa políticas públicas que promueven un desarrollo social y ambientalmente sostenible e inclusivo, mediante la participación comunitaria, el litigio de interés público, el fortalecimiento de las instituciones democráticas y la capacitación de actores clave.

- 9 Las actividades programáticas de CEDHA se centran en iniciativas destinadas a mitigar el calentamiento global, principalmente a través de la reducción de emisiones de contaminantes climáticos de vida corta, como el metano. Además, la organización promueve la responsabilidad legal de las empresas en cuanto a derechos humanos y protección ambiental.
- 10 CEDHA ha sido reconocida con el premio internacional Earth Care Award y el prestigioso Sophie Prize, otorgado a Romina Picolotti, cofundadora de CEDHA, por su labor única en la promoción de los derechos humanos y la protección del ambiente.
- 11 El Instituto para la Gobernanza y el Desarrollo Sostenible (IGSD, por sus siglas en inglés) fue fundado en 2003 en Estados Unidos como una organización no gubernamental y sin fines de lucro. Su misión es fortalecer la resiliencia global acelerando las medidas para mitigar el cambio climático, enfocándose en frenar el calentamiento a corto plazo y las retroalimentaciones climáticas que agravan la crisis. Los esfuerzos de IGSD se focalizan en evitar puntos de no retorno catastróficos y limitar el aumento de la temperatura mundial a 1,5°C, o al menos minimizar el tiempo de rebasamiento de ese límite.
- 12 IGSD trabaja junto a científicas y científicos que colaboran con los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) de Naciones Unidas. El IPCC fue creado en 1988 para realizar evaluaciones integrales del estado de los conocimientos científicos, técnicos y socioeconómicos sobre el cambio climático, sus causas, posibles repercusiones y estrategias de respuesta. Resulta oportuno destacar que Ecuador ha respaldado todos los informes del IPCC.
- 13 Las últimas investigaciones del IGSD, junto con las conclusiones del IPCC, demuestran que la descarbonización por sí sola no es suficiente para frenar el calentamiento a corto plazo y mantenernos por debajo de 1,5°C o incluso del límite más peligroso de 2°C. Ambas fuentes coinciden en que la estrategia más efectiva es combinar los esfuerzos acelerados para reducir a cero las emisiones de CO₂ mediante la descarbonización del sistema energético, con una acción rápida para disminuir los contaminantes climáticos de vida corta distintos del CO₂ y proteger los sumideros de carbono, como los bosques amazónicos ecuatorianos.

- 14 Los últimos datos científicos indican que la ventana para evitar superar el límite de 1,5°C podría cerrarse tan pronto como a principios de la década de 2030, lo que convierte a esta década en un periodo decisivo para actuar para minimizar los riesgos y evitar daños irreversibles.
- 15 En este contexto, la comparecencia del IGSD se fundamenta en la urgencia de responder de manera rápida y eficaz para prevenir daños irreversibles en el sistema climático, como la emisión indiscriminada de metano a través del venteo y quema de gases resultantes de la extracción de petróleo en la amazonia ecuatoriana, que podría tener consecuencias catastróficas para la humanidad.
- 16 Como organizaciones no gubernamentales dedicadas a la promoción y protección de los derechos humanos y el ambiente, CEDHA y IGSD han seguido de cerca los procesos legales sobre las violaciones de los derechos humanos de las nueve niñas ecuatorianas que han presentado la acción de incumplimiento de sentencia No. 122-25-IS sobre la sentencia de acción de protección en el proceso No. 21201-2020-00170, a causa del daño al medio ambiente y la salud causados por la quema de gas fósil en la Amazonía ecuatoriana.
- 17 Considerando la sólida reputación de CEDHA e IGSD como organizaciones expertas en los temas tratados en este caso, confiamos en que este *amicus curiae* será de gran utilidad para esta Honorable Corte. El caso *sub examine* ofrece una oportunidad única para que esta Corte sienta un precedente jurídico de vital importancia en la adopción de medidas inmediatas para la mitigación de las emisiones de metano y CO₂, en resguardo de los derechos de las generaciones presentes y futuras.
- 18 El presente *amicus curiae* acerca a esta Honorable Corte sólidos argumentos científicos y jurídicos respecto al impacto del metano y el dióxido de carbono en la actual crisis climática, e insta a este Tribunal a conferir carácter prioritario al trámite de la acción de incumplimiento de sentencia Nro. 122-25-IS. **La tramitación con carácter prioritario de este caso es esencial para que el Estado ecuatoriano cumpla con sus obligaciones legales y judiciales en el marco del cambio climático y la protección de los derechos humanos.**

B ESTRUCTURA DEL *AMICUS CURIAE*

- 19 El presente *amicus curiae* consta de cinco partes. La **Parte I** presenta los antecedentes fácticos del caso relevantes para nuestro análisis científico y jurídico. La **Parte II** resalta la necesidad de

que procedimientos judiciales como el presente sean **priorizados y tramitados con urgencia** para proteger los derechos de las niñas y niños frente a la emergencia climática, así como las facultades de la Corte Constitucional al conocer el incumplimiento de sentencias de garantías jurisdiccionales. La **Parte III** resume la ciencia sobre la emergencia climática y la urgente necesidad de actuar rápidamente para cesar las emisiones de CO₂ y metano. La **Parte IV** analiza las Opiniones Consultivas recientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) y de la Corte Internacional de Justicia (en adelante “CIJ”). Finalmente, la **Parte V** identifica los fundamentos jurídicos para la mitigación de los contaminantes climáticos de vida corta (en adelante “CCVC”), en particular el metano, desde la perspectiva de las obligaciones nacionales e internacionales de Ecuador en materia de derechos humanos y cambio climático.

20 En este sentido, recomendamos a esta Honorable Corte que, al igual que lo hizo la sentencia de la Corte Provincial de 29 de julio de 2021,² ratifique que **la quema y el venteo de gas fósil en mecheros constituye una violación de las obligaciones internacionales del Estado en materia de cambio climático y derechos humanos**. Asimismo, destacamos la oportunidad extraordinaria de esta Corte Constitucional de **ordenar al Estado que cumpla plenamente con la sentencia de la Corte Provincial y detenga de manera inmediata la quema y el venteo de gas en todos los mecheros en operación en el territorio señalado en la sentencia**, adoptando todas las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de la población, especialmente los derechos humanos de las nueve niñas demandantes.

21 Cabe destacar que ésta no solo es una obligación jurídica en cumplimiento de una sentencia constitucional, sino que, como ya lo ha reconocido un *amicus curiae* en la instancia previa,³ la empresa estatal dispone de la tecnología necesaria para garantizar su cumplimiento.⁴ Adicionalmente resulta preciso señalar que la captación del gas natural, previniendo su quema o venteo, podría permitir al país utilizar dicho recurso para generar energía y atenuar las consecuencias del profundo déficit energético que actualmente está sufriendo el país.⁵ En efecto, al evitar la quema de gas natural, se puede canalizar este recurso hacia plantas de generación eléctrica, lo que incrementaría la disponibilidad de energía limpia y confiable.⁶ Esta medida permitiría al país disminuir su dependencia de combustibles fósiles, optimizar la eficiencia energética y contribuir de manera significativa a la sostenibilidad de largo plazo del sector energético nacional.

22 Existen tecnologías ampliamente probadas que permiten capturar y aprovechar el gas natural que hoy se quema en mecheros, haciendo posible su eliminación progresiva.⁷ Sistemas de recolección, compresión y transporte del gas pueden redirigirlo hacia redes de distribución o plantas de generación eléctrica, evitando así su pérdida y las emisiones contaminantes asociadas.⁸ Estas soluciones tecnológicas no requieren desarrollos experimentales complejos, sino la implementación efectiva de equipos ya disponibles en el mercado, lo que demuestra que el fin de la quema de gas en mecheros ordenado en la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, es viable y alcanzable a corto y mediano plazo.⁹

C PARTE I - ANTECEDENTES

23 En el año 2020, nueve niñas de la Amazonía ecuatoriana presentaron una acción de protección contra el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y el Ministerio de Ambiente del Ecuador, exigiendo la eliminación de 443 mecheros que queman gas fósil de manera continua las 24 horas del día. Las demandantes argumentaron la vulneración de sus derechos constitucionales en virtud de que esta práctica contamina gravemente el ambiente y daña la salud de los pueblos aledaños, afectando de manera desproporcionada a las mujeres.¹⁰

24 El 7 de mayo de 2020, el tribunal de primera instancia rechazó la acción de protección constitucional, por considerar que no existía evidencia suficiente sobre las violaciones a los derechos reclamadas.¹¹ Las demandantes recurrieron dicha decisión, y el 29 de julio del 2021 la Corte Provincial de Sucumbíos resolvió a su favor, dejando la sentencia de primera instancia sin efecto.¹² En su sentencia, la Corte Provincial consideró que la emisión de gases con efecto invernadero (en adelante “GEI”) provocada por la quema de gas fósil en los mecheros, lesionaba la biodiversidad y la salud de las personas, violando el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el derecho a la salud de las demandantes.¹³ En consecuencia, **ordenó al entonces Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables eliminar los mecheros de gas**, priorizando los mecheros “aledaños” a “centros poblados” en un plazo de 18 meses.¹⁴ Respecto de los demás mecheros, la Corte Provincial determinó que deberían ser eliminados de forma progresiva, culminando en diciembre del 2030.¹⁵

C.1 El Flagrante Incumplimiento Por Parte de las Autoridades Accionadas De La Sentencia de Acción de Protección Constitucional

- 25 Las niñas demandantes se han visto obligadas a recurrir ante esta Honorable Corte Constitucional para que asegure el cumplimiento de la sentencia, restaurando el imperio del derecho y la obligación del que ahora se denomina Ministerio de Ambiente y Energía de cesar su accionar dañino, limitando la discrecionalidad de las autoridades de este Ministerio, que hasta ahora han evadido y/o simulado el cumplimiento de la sentencia. Pues, a pesar del fallo constitucional a favor de las niñas demandantes, los mecheros continúan operando a pocos metros de escuelas y centros poblados, perpetuando así los daños y aumentando los riesgos para la salud y el ambiente.¹⁶
- 26 **En efecto, a marzo de 2026, y a pesar de las diversas gestiones judiciales de las recurrentes para hacer cumplir la decisión ante la jueza ejecutora, y habiéndose vencido el plazo de 18 meses estipulado en la sentencia hace más de dos años, la quema de gas fósil en mecheros continúa operando, y su número sigue en aumento, con aproximadamente 486 mecheros en la actualidad.**¹⁷
- 27 CEDHA e IGSD enfatizan que la sentencia dictada por la Corte Provincial no ha sido implementada por el ahora Ministerio de Ambiente y Energía. Esta omisión ha permitido la continuidad ininterrumpida de la actividad prescrita por la sentencia constitucional de 29 de julio del 2021, emitida por la Corte Provincial de Sucumbíos, en directa contravención con lo dispuesto por dicho fallo.
- 28 El último reporte del Banco Mundial de 2025 sobre quema de gas fósil concluye que Ecuador ha aumentado progresivamente en los últimos cinco años los volúmenes de quema de gas rutinaria en mecheros, situándolo como el 16vo país en el mundo con mayores volúmenes de quema.¹⁸ De acuerdo con la información oficial disponible en la herramienta “*Global Gas Flaring Data*” del Banco Mundial,¹⁹ en 2024, Ecuador quemó 1646 millones de metros cúbicos de gas en mecheros ubicados en la Amazonía.²⁰ Esto representa un incremento de un 59% de sus emisiones con respecto de las del año 2020, que fueron 1036 millones de metros cúbicos.²¹ Esto quiere decir que la quema de gas ha aumentado justamente desde que se emitió la sentencia que ordenaba eliminarla.

- 29 En este contexto, el último reporte de Amnistía Internacional de 2024 indica que “información solicitada al Ministerio de Energía y Minas por asambleístas integrantes de la Comisión de Biodiversidad de la Asamblea Nacional del Ecuador y proporcionada a Amnistía Internacional y UDAPT, indica que -desde el 2015 al 2022- las emisiones de CO₂ en mecheros nacionales han tenido un repunte significativo del 20.1%.”²²
- 30 El incumplimiento flagrante de la sentencia de acción de protección por parte del ahora denominado Ministerio de Ambiente y Energía compromete gravemente la protección de los derechos humanos de las nueve niñas demandantes, y además tiene consecuencias en las personas que viven en las zonas aledañas de los mecheros, e incluso en generaciones futuras. Al respecto, esta Corte debe actuar guiada por el principio ambiental reconocido en el artículo 395 de la Constitución, según el cual el Estado debe garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que “asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.” Por lo tanto, es imperativo que esta situación sea revertida de manera inmediata por esta Honorable Corte Constitucional.

D PARTE II - LA CORTE CONSTITUCIONAL DEBE PRIORIZAR LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE CASO, PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS DEMANDANTES FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA, HACER CUMPLIR LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL PROCESO NO. 21201-2020-00170, ASÍ COMO DECLARAR, SANCIONAR Y REPARAR SU INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

- 31 El flagrante incumplimiento de la sentencia por parte del ahora denominado Ministerio de Ambiente y Energía viola los derechos humanos de las nueve niñas demandantes, quienes son desproporcionadamente perjudicadas por la quema indiscriminada de gas fósil en mecheros y tiene un impacto en los derechos de muchas personas que viven en las zonas aledañas. Ante este incumplimiento, la Corte Constitucional tiene la obligación de garantizar el acceso efectivo a la justicia, esta obligación incluye el cumplimiento efectivo de sentencias constitucionales, máxime cuando la sentencia como en este caso, implica salvaguardar los derechos humanos de niñas y prevenir futuras violaciones.²³ En la práctica, el cumplimiento de esta obligación implica priorizar los casos en los que niñas y niños son potenciales víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

- 32 Garantizar el acceso a la justicia, en este caso, exige que el ahora denominado Ministerio de Ambiente y Energía cumpla plenamente con la sentencia de la Corte Provincial de Sucumbíos y que la Corte Constitucional condene con firmeza no solo las maniobras dilatorias del gobierno, sino también el grosero desacato en el que incurre el ahora denominado Ministerio de Ambiente y Energía al aumentar, de manera flagrante, el número de mecheros, a cerca de 486 a marzo de 2026, en abierta burla a la sentencia constitucional.
- 33 Respetuosamente solicitamos a esta Honorable Corte que priorice este caso, garantizando una tutela judicial efectiva conforme a los criterios establecidos en la Resolución 003-CCE-PLE-2021. Esto incluye la determinación de medidas tendientes a asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia, incluyendo la convocatoria urgente de una audiencia o verificación *in situ* para constatar que la quema de gas en mecheros continúa, a pesar de que la sentencia del 29 de julio de 2021 reconoció que esta actividad vulnera los derechos de las niñas y de la población en general. Asimismo, solicitamos declarar, sancionar y reparar el incumplimiento de la sentencia de acción de protección del Proceso No. 21201-2020-00170.
- 34 La jurisprudencia del sistema interamericano es contundente en cuanto a la obligación reforzada del Estado cuando se trata de niñas víctimas de violaciones de derechos humanos por degradación ambiental.²⁴ En efecto, la necesidad de priorizar el presente caso se alinea con lo dispuesto por la reciente Opinión Consultiva de la Corte IDH sobre la emergencia climática. Sin perjuicio del análisis pormenorizado que se ofrece a continuación, el caso *sub examine* debe ser priorizado no solo por tratarse de fuentes significativas y evitables de emisiones que agravan la crisis climática y vulneran derechos como la vida, la salud y el derecho a un medio ambiente sano, sino también porque su adecuada tramitación, resolución y cumplimiento son esenciales para garantizar el acceso a la justicia en su dimensión material.²⁵
- 35 En este contexto, asegurar el cumplimiento efectivo de las sentencias constitucionales firmes constituye una condición indispensable del derecho de acceso a la justicia, ya que este no se agota en la obtención de una decisión judicial, sino que exige su ejecución oportuna y completa.²⁶ De lo contrario, las decisiones quedarían vacías de contenido, perpetuando la exposición de las personas, y en particular del grupo de niñas afectadas, a daños climáticos y ambientales continuos, en contravención de las obligaciones judiciales y convencionales del Estado. En particular, la Corte IDH enfatiza que la razonabilidad del plazo también aplica a la ejecución de decisiones judiciales,²⁷ así “a efectos de asegurar la celeridad y el cumplimiento de la garantía

de plazo razonable . . . los órganos judiciales deberán considerar la inminencia de los riesgos que motivan la acción judicial, la urgencia de las medidas requeridas de conformidad con las pretensiones del litigio, el impacto de la inacción en los derechos humanos de las personas peticionarias y la situación de especial vulnerabilidad en la que éstas podrían encontrarse frente a los impactos del cambio climático.”²⁸

36 En esta causa, la necesidad de priorizar el tratamiento, obviando el orden cronológico, resulta aún más imperativa si consideramos que el litigio inició el 18 de febrero de 2020, hace más de 6 años. La sentencia incumplida data de 29 de julio de 2021. Además, con fecha 30 de enero de 2025, hace más de un año, la Corte Constitucional del Ecuador desestimó, mediante sentencia, la acción extraordinaria de protección presentada por las accionantes alegando una vulneración de la tutela judicial efectiva en el componente de ejecutoriedad de las sentencias. En aquella ocasión, cinco jueces de la Corte Constitucional²⁹ (es decir, la mayoría), emitieron un voto concurrente señalando que, a su juicio, la Corte “debió disponer la apertura de la acción de incumplimiento de oficio . . . , aunque las medidas de reparación dispuestas por la Sala Provincial no podían ser examinadas a través de la acción extraordinaria de protección.”³⁰

37 La mayoría de jueces, en su voto concurrente, razonó que disponer el inicio de oficio de la acción de incumplimiento le habría permitido a la Corte “ejercer, oportunamente, un efectivo seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Sala Provincial, sin tener que esperar a que las partes den inicio a la acción y deban cumplir los requisitos de la ley, previo a que pueda ser conocida por esta Corte. Así, de ser el caso, este Organismo habría podido adoptar las acciones pertinentes para sancionar el incumplimiento y garantizar los derechos de las accionantes y de la población en general que habita en esta zona, ante una situación que reviste una gran relevancia y merece ser atendida con urgencia. Finalmente, esta acción también hubiese permitido garantizar la tutela judicial efectiva de las accionantes y que las medidas adoptadas por el órgano judicial sean realmente eficaces y se cumplan de manera efectiva.”³¹

38 La Corte Constitucional perdió la oportunidad, en enero de 2025, de abrir de oficio una acción de incumplimiento, como lo observaron cinco de sus miembros. Hoy tiene en sus manos una acción de incumplimiento presentada por las accionantes y no puede perder la oportunidad de pronunciarse de manera inmediata, más aún cuando, como se evidenciará a continuación, la causa cumple varios de los criterios de priorización establecidos por la propia Corte en la Resolución 003-CCE-PLE-2021.

D.1 Criterios De Prioridad En Casos Excepcionales Según La Resolución 003-CCE-PLE-2021

39 Mediante la Resolución 003-CCE-PLE-2021, esta Honorable Corte estableció una serie de criterios para determinar la priorización de causas, especialmente aquellas que involucran situaciones excepcionales. Dicha resolución dispone lo siguiente:

“Art. 5.- Situaciones excepcionales debidamente justificadas. - Las excepciones al orden cronológico deben estar justificadas en la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria sobre el caso, con base en los siguientes criterios:

1. Las partes procesales o terceros con interés legítimo son personas adultas mayores o con enfermedades catastróficas o terminales, de tal modo que seguir el orden cronológico constituiría un riesgo real de obtener un pronunciamiento posterior a su defunción.
2. Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil, como cuando la presunta víctima es una niña, niño o adolescente o una persona o grupo en situación de vulnerabilidad.
3. El caso requiere un tratamiento de urgencia para impedir o interrumpir la ocurrencia de una vulneración a derechos constitucionales que ocasione un daño grave e irreversible.
4. La decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales que tengan un impacto en el goce o ejercicio de derechos.
5. El caso ofrece la oportunidad de establecer, modificar o separarse de un precedente jurisprudencial relevante.
6. Una eventual decisión de la Corte en el caso puede impulsar cambios legislativos o de política pública o judicial y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto.
7. El asunto a resolver tiene trascendencia nacional.

Una vez aplicada la excepción al orden cronológico, la causa será priorizada en todas las fases siguientes hasta su archivo.”³²

40 CEDHA e IGSD consideran que **el presente caso cumple claramente con varios de los criterios establecidos en la Resolución 003-CCE-PLE-2021 de la Honorable Corte Constitucional del Ecuador para la priorización de causas.**

D.1.1 El Caso Cumple Con Los Requisitos Establecidos En El Criterio 5.2 De La Resolución 003-CCE-PLE-2021

- 41 El presente caso cumple cabalmente con los requisitos del artículo 5.2, ya que cuenta con una sentencia de la Corte Provincial de Sucumbíos que resolvió que las emisiones de GEI, provocadas por la quema de gas fósil en los mecheros, lesionaban la biodiversidad y la salud de las personas, violando los derechos de las nueve niñas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como su derecho a la salud.³³
- 42 En este sentido, el paso del tiempo es crítico para las nueve niñas demandantes, ya que cada día que transcurre agrava su situación de vulnerabilidad y perpetúa la vulneración de derechos. Solo una intervención urgente de esta Honorable Corte Constitucional permitirá que la decisión de la Corte Provincial tenga su efecto útil.
- 43 Resulta oportuno destacar la doble vulnerabilidad de las demandantes, determinada tanto por su edad como por su género. La Constitución del Ecuador en su artículo 35 incluye a los niños, niñas y adolescentes entre los grupos de atención prioritaria que requieren especial protección. En la misma línea, la jurisprudencia de la Corte IDH es conteste en cuanto a que dicha situación impone una obligación reforzada de protección y un estándar de debida diligencia más exigente que requiere que los Estados actúen con celeridad y de manera efectiva.³⁴ En este caso, esa obligación se traduce en la necesidad de que esta Honorable Corte priorice la causa, asegurando una tutela judicial efectiva que resguarde los derechos de las demandantes en concordancia con los principios de protección reforzada.
- 44 La Corte IDH ha entendido que, conforme al artículo 19 de la Convención Americana, el Estado se encuentra obligado a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad.³⁵ Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables frente a violaciones de derechos humanos.³⁶
- 45 Por su parte, el Comité sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha afirmado que, para asegurar el acceso a la justicia respecto del cambio climático, los Estados deben garantizar procedimientos adaptados a niñas y niños para reclamar daños ante mecanismos judiciales.³⁷ En

efecto, los tribunales y otros organismos públicos deben facilitar el acceso a la justicia e interpretar los principios jurídicos vigentes de manera que estos puedan evolucionar y adaptarse a la emergencia climática, garantizando así una protección adecuada de los derechos humanos, en especial los derechos de las niñas y los niños.³⁸

46 A mayor abundamiento, la misma Corte IDH—cuya histórica opinión consultiva sobre la emergencia climática será analizada en el acápite IV—ha concluido que existe una “relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos.”³⁹ En este sentido la Corte IDH ha enfatizado que la afectación ambiental a los derechos humanos es más intensa respecto de grupos en situación de vulnerabilidad como los niños y niñas.⁴⁰

47 Atendiendo al principio del interés superior de las niñas, el presente caso debe ser tramitado con la mayor celeridad posible, entendiendo que cualquier demora en su resolución puede comportar una violación de mayor gravedad a sus derechos. Por lo tanto, todo el aparato estatal del Ecuador, incluyendo las autoridades judiciales, deben responder de forma urgente frente a la emergencia climática para salvaguardar los derechos de las niñas y niños. Para la Corte Constitucional ello implica la celeridad en la tramitación de los casos presentados por niñas y niños respecto de afectaciones a sus derechos a causa del cambio climático.

48 Asimismo, como hemos señalado previamente, el impacto climático de las emisiones de los mecheros ha sido debidamente comprobado y reconocido por el IPCC,⁴¹ lo que exige una decisión urgente. En este contexto, UNICEF ha documentado que los efectos del cambio climático son particularmente severos en la niñez ecuatoriana, subrayando la falta de consideración de sus opiniones y voces en la formulación de políticas públicas para enfrentar la emergencia climática.⁴²

D.1.2 El Caso Cumple Con Los Requisitos Establecidos En El Criterio 5.3 De La Resolución 003-CCE-PLE-2021

49 En relación con el artículo 5.3, reiteramos la necesidad urgente de que esta Honorable Corte intervenga de inmediato para prevenir daños graves e irreversibles a las niñas, cuyos derechos

constitucionales están siendo vulnerados debido a la quema continua de gas fósil y su consecuente impacto en el calentamiento global.

- 50 Solo esta Corte Constitucional tiene la autoridad para detener la persistente violación de los derechos constitucionales de las niñas, agravadas por el incumplimiento de una sentencia constitucional a su favor. Es esta Corte la única con el poder necesario para frenar el abuso de discrecionalidad por parte del ahora denominado Ministerio de Ambiente y Energía en el cumplimiento de la sentencia de la Corte Provincial, en claro perjuicio de las niñas y comunidades aledañas. Este incumplimiento debe ser declarado, sancionado y reparado por la Corte Constitucional en ejercicio de sus facultades establecidas en la Constitución y la LOGJCC.
- 51 El daño causado por los mecheros, su gravedad e irreversibilidad han sido debidamente comprobados y establecidos en la Sentencia de la Corte Provincial de Sucumbíos. A estos daños se suman los daños ocasionados por el incumplimiento de la Sentencia, que se agravan con el transcurso del tiempo. Esto evidencia la necesidad de que la Corte dé por cumplido el criterio establecido en el art. 5.3 y, en consecuencia, darle el debido tratamiento prioritario a esta causa a fin de poder detener de inmediato los daños graves e irreversibles que se están generando por el incumplimiento de esta Sentencia.⁴³

D.1.3 El Caso Cumple Con Los Requisitos Establecidos En El Criterio 5.4 De La Resolución 003-CCE-PLE-2021

- 52 Respecto al artículo 5.4, destacamos que la resolución de este caso tiene el potencial de establecer un precedente fundamental para abordar situaciones estructurales de violación de derechos humanos, resultado de la quema de mecheros y venteo de gas fósil. Esta práctica, obsoleta e innecesaria, genera graves impactos tanto en la salud humana como en el medio ambiente. Es un problema que se replica en otras explotaciones de gas y petróleo en Ecuador.⁴⁴ Una decisión favorable, con claras medidas para asegurar el cumplimiento de la sentencia dictada en 2021, podría allanar el camino hacia la adopción de medidas estructurales que erradiquen definitivamente la quema de mecheros y el venteo de gas fósil en todo el territorio ecuatoriano.

D.1.4 El Caso Cumple Con Los Requisitos Establecidos En El Criterio 5.6 De La Resolución 003-CCE-PLE-2021

- 53 En cuanto al artículo 5.6, consideramos que una resolución afirmativa de esta Corte podría impulsar cambios legislativos y/o de políticas públicas necesarios para combatir el cambio climático de manera más eficaz, eliminando la quema y el venteo rutinario de gas fósil en los pozos petrolíferos. De esta manera, esta Honorable Corte contribuiría de manera significativa a que Ecuador cumpla cabalmente con sus obligaciones de derechos humanos y climáticas. En este sentido otros Estados ya han comenzado a legislar en la materia, por ejemplo, Colombia,⁴⁵ Canadá, Estados Unidos, la Unión Europea,⁴⁶ o Nigeria.⁴⁷
- 54 El tratamiento prioritario de este caso y su resolución pueden catalizar el desarrollo e implementación efectiva de un plan integral por parte del Estado para eliminar la quema y el venteo rutinario de gas fósil, tal y como lo dispone la sentencia de la Corte Provincial. Este paso inicial no solo abordaría la problemática de fondo, sino que también evitaría la recepción de múltiples acciones constitucionales sobre el mismo tema en el futuro, brindando una solución estructural y sostenible a la situación planteada.

D.1.5 El Caso Cumple Con Los Requisitos Establecidos En El Criterio 5.7 De La Resolución 003-CCE-PLE-2021

- 55 Finalmente, en cuanto al artículo 5.7, dada la magnitud y relevancia del cambio climático a nivel global, regional y local, así como su impacto en la sociedad ecuatoriana, este caso posee una innegable trascendencia nacional e internacional. En efecto, la quema persistente de gas fósil resultante de las operaciones petrolíferas en el Amazonas ecuatoriano es una cuestión de interés nacional que trasciende una sola localidad. La trascendencia internacional de eliminar la quema y el venteo rutinario de gas fósil está debidamente verificada por el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático del Naciones Unidas.⁴⁸
- 56 En conclusión, CEDHA e IGSD destacamos la imperiosa necesidad de que esta Corte actúe con urgencia ante la crisis climática y las violaciones de derechos humanos, especialmente dado que las víctimas son niñas, quienes se encuentran en una doble situación de vulnerabilidad por su edad y por su género.
- 57 En consecuencia, **solicitamos respetuosamente que esta honorable Corte otorgue prioridad a este caso, en concordancia con los criterios de la Resolución 003-CCE-PLE-2021.** Esto incluye la pronta convocatoria de una audiencia o verificación *in situ* para constatar los daños

denunciados por las demandantes y el incumplimiento estatal de la sentencia del 29 de julio de 2021. Esta priorización, como sabiamente lo ha establecido esta Corte, extiende sus efectos en todas las fases siguientes de la causa hasta su archivo. Dicha priorización se alinea con los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte IDH, incluyendo su reciente opinión consultiva sobre la emergencia climática y derechos humanos. Tal y como se indicó previamente, la Corte IDH ha sostenido que el acceso a la justicia implica una obligación de asegurar la tramitación, resolución y ejecución de sentencias dentro de un plazo razonable.⁴⁹ Dicha celeridad debe además considerar diversas variables en el contexto de la emergencia climática como la urgencia de las medidas solicitadas, el impacto de la inacción en los derechos humanos de las peticionarias, y su situación de vulnerabilidad ante los impactos del cambio climático, entre otras.⁵⁰

D.2 El Deber De Declarar, Hacer Cumplir, Sancionar Y Reparar el Incumplimiento De La Sentencia de Acción de Protección Emitida Por la Corte Provincial de Sucumbíos

- 58 Además de tramitar con prioridad esta causa, en aplicación de la facultad de “conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales” consagrada en el artículo 436.9 de la Constitución, la Corte Constitucional no puede limitarse a conocer y declarar el incumplimiento de la sentencia de la Corte Provincial, sino que es indispensable que la Corte Constitucional: (i) haga cumplir la decisión incumplida, (ii) sancione a las autoridades responsables del incumplimiento y (iii) repare integralmente las consecuencias generadas por el incumplimiento.
- 59 La sentencia de acción de protección ordenó al ahora denominado Ministerio de Ambiente y Energía la eliminación progresiva de los mecheros. Para aquellos mecheros ubicados en sitios aledaños a los centros poblados, la Corte Provincial concedió un plazo de 18 meses y para los demás mecheros, hasta diciembre del año 2030. A pesar de ser medidas que cuentan con plazos razonables, su incumplimiento es evidente. Han transcurrido más de dos años desde el vencimiento del plazo de 18 meses. Por otra parte, a pesar de que el plazo para el resto de mecheros vence en 2030, no se han adoptado las medidas necesarias para cumplir esta eliminación progresiva. En efecto, **la quema de gas fósil en mecheros continúa operando, y su número sigue en aumento (véase la sección C.1. *supra*)**. Ante la negativa de las autoridades competentes de cumplir la sentencia de la Corte Provincial, es indispensable que la Corte Constitucional utilice todas las facultades que le asignan la Constitución y la LOGJC para **hacer**

cumplir la decisión constitucional, como garante del derecho a la tutela judicial efectiva y en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Ecuador.

- 60 Las medidas dispuestas por la sentencia de la Corte Provincial no son de imposible cumplimiento o inejecutables. De hecho, en el proceso de origen, se presentó evidencia de que la empresa estatal dispone de la tecnología necesaria para garantizar su cumplimiento (**véase la sección B *supra***). Además, lo ordenado en la sentencia cuyo incumplimiento se reclama, es totalmente coherente con la posición del Estado ecuatoriano a nivel internacional, que realizó ante la CIJ tres presentaciones escritas en el marco de la opinión consultiva sobre cambio climático, reconociendo sus particulares obligaciones de adoptar e implementar de manera efectiva las medidas necesarias para alejarse de una economía basada en los combustibles fósiles y fomentar la energía renovable.⁵¹
- 61 La Corte Constitucional, como todos los jueces y juezas en Ecuador, posee una serie de facultades coercitivas y correctivas para hacer cumplir la decisión, lo que incluye la posibilidad de abrir un incidente de daños y perjuicios mediante un procedimiento sumario por el incumplimiento; ordenar la imposición de multas a las personas encargadas del cumplimiento; y/o remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado si la resistencia al cumplimiento de la orden judicial se encuadra en una infracción penal, todo ello en virtud de las facultades consagradas en los artículo 22 numeral 1 de la LOGJCC, y 132 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- 62 Adicionalmente, es necesario enviar un mensaje aleccionador a las autoridades responsables de este incumplimiento, cuyos daños tienen un impacto en los derechos de muchas personas, incluso más allá de las nueve accionantes. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 86.4, consagra del deber de sancionar, incluso con la destitución, a las autoridades responsables del incumplimiento de sentencias que provengan de garantías jurisdiccionales como la acción de protección. La Constitución ha establecido esta sanción tan severa como un reconocimiento de la gravedad que implica el no acatar una sentencia que haya tutelado los derechos consagrados en la Constitución.
- 63 De ahí que ante el evidente incumplimiento de la sentencia de acción de protección de la Corte Provincial, la Corte Constitucional no debería limitarse a emitir una declaración de que se produjo el incumplimiento, sino que es necesario que existan consecuencias severas para las autoridades responsables, de tal manera que otras autoridades comprendan la gravedad de ignorar las decisiones de la justicia constitucional y no sigan el ejemplo de las autoridades que incumplen las órdenes emitidas por las autoridades judiciales. La falta de cumplimiento de una

sentencia constitucional constituye una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de ejecución de las decisiones. Esa vulneración, como cualquier otra, debe tener consecuencias. En concordancia con el artículo 86.4 de la Constitución, los artículos 22 y 165 de la LOGJCC le dan la facultad a la Corte Constitucional de sancionar a los responsables del incumplimiento de una sentencia de garantías jurisdiccionales. En el presente caso, el incumplimiento es tan evidente, y las consecuencias de ese incumplimiento son tan graves, que la Corte debe activar su facultad de **sancionar el incumplimiento**, incluso a través de la destitución de las autoridades responsables.

64 Finalmente, los daños producidos por el incumplimiento de la sentencia constitucional de origen son evidentes, que se ha producido una vulneración al derecho a la ejecución de las sentencias como componente de la tutela judicial efectiva. Esa vulneración de derechos, como cualquier otra, debe ser reparada. En este caso, le compete a la Corte Constitucional **reparar integralmente los daños del incumplimiento**, como lo ha hecho en otros casos.⁵²

E PARTE III - CLAVES CIENTÍFICAS SOBRE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

65 Al hacer cumplir la Sentencia de la Corte Provincial, así como al sancionar y reparar su incumplimiento, la Corte Constitucional debe considerar la evidencia científica sobre la emergencia climática. La emergencia climática constituye una amenaza existencial y afecta de manera directa el goce de los derechos humanos. Tanto la Corte IDH como la CIJ, basándose en la mejor ciencia disponible, han reconocido el carácter urgente y excepcional de la situación en que nos encontramos (**véase la sección F *infra***). En este contexto, resulta imperativo desacelerar el calentamiento global, lo cual exige abordar las emisiones de metano, como las provenientes de mecheros.⁵³

66 El planeta ya se encuentra peligrosamente caliente y el margen temporal para actuar de manera eficaz es extremadamente reducido: a lo sumo, una década. Existe un riesgo significativo de activar puntos de no retorno que desencadenarían daños extraordinarios e irreversibles.

67 La emergencia climática es un desafío de temperatura, tiempo y puntos de no retorno.

E.1 Temperatura

68 **La temperatura del planeta ya se encuentra en niveles peligrosamente altos.** En 2024, el promedio anual superó por primera vez los 1,5 °C por encima del nivel preindustrial durante

todo el año calendario.⁵⁴ En la primera mitad de 2025, las temperaturas mensuales se mantuvieron por encima, o muy cerca, de ese umbral.⁵⁵ Si bien un año de temperaturas récord no implica necesariamente que el límite de 1,5 °C del Acuerdo de París haya sido superado de forma permanente—ya que, según las definiciones del IPCC, para considerar el umbral superado, se requiere un promedio de temperatura superior durante un período prolongado, generalmente de 20 años—,⁵⁶ sí demuestra que **la ventana de tiempo para actuar con eficacia y evitar cambios climáticos irreversibles se está cerrando rápidamente.**

- 69 **La temperatura actual ya está provocando efectos devastadores**, especialmente sobre los grupos más vulnerables, cuyas condiciones de vida y derechos humanos se ven comprometidos por fenómenos climáticos extremos como inundaciones, incendios forestales, huracanes, olas de calor y otros.⁵⁷ Entre mayo de 2024 y mayo de 2025, aproximadamente la mitad de la población mundial sufrió un mes adicional de calor extremo a nivel local debido al calentamiento global.⁵⁸ **Once de los doce países más afectados por este calor extremo se encuentran en el continente americano.**⁵⁹

E.2 Tiempo

- 70 La ventana para evitar daños masivos e irreversibles se está cerrando rápidamente. Si continuamos con la actual tendencia, incluyendo la quema indiscriminada de gas en mecheros, es probable que superemos la barrera de los 1,5 °C de temperatura global antes del 2030.⁶⁰ Superar esta barrera se asemejaría a “estados planetarios vistos por última vez hace varios millones de años.”⁶¹ **Esto convertiría gran parte del planeta en un lugar inhóspito para los seres humanos y muchas especies.**⁶² Más de 3500 millones de personas podrían encontrarse fuera del corredor climático en el que se desarrolló la civilización en 2070.⁶³
- 71 Un calentamiento a largo plazo de 1,5 °C aumenta significativamente el riesgo de desencadenar puntos de no retorno con consecuencias catastróficas.⁶⁴

E.3 Puntos de No Retorno

- 72 La temperatura actual ya está provocando impactos climáticos devastadores. No obstante, estos impactos aún se comportan de forma esencialmente gradual, es decir, han aumentado en proporción al calentamiento adicional registrado hasta ahora.⁶⁵

73 Sin embargo, si se supera el límite de 1,5 °C de temperatura global, los impactos dejarán de ser lineales. Ello podría activar **puntos de no retorno** en ecosistemas clave para el equilibrio del sistema climático planetario. Una vez que estos puntos de no retorno se activen, los impactos climáticos resultantes dejarán de ser graduales: **serán no lineales, abruptos, catastróficos e irreversibles.**⁶⁶

74 La comunidad científica advierte sobre varios sistemas particularmente vulnerables: el derretimiento de la capa de hielo de Groenlandia, la capa de hielo de la Antártida Occidental, el descongelamiento del permafrost boreal, la desaparición de los arrecifes de coral de aguas cálidas, la desaceleración de la circulación oceánica del Atlántico Norte y la sabanización de la selva amazónica.⁶⁷

E.4 La Interconexión de los Puntos de No Retorno

75 Algunos puntos de no retorno de diferentes ecosistemas están interconectados, incrementando significativamente el riesgo de desencadenar una cascada global de puntos de no retorno.⁶⁸ Por ejemplo, los destinos de las capas de hielo de Groenlandia y de la Antártida Occidental están relacionados: el derretimiento de una de las capas de hielo podría provocar el derretimiento de la otra,⁶⁹ lo que a su vez podría desencadenar el colapso de la circulación meridional atlántica (AMOC).⁷⁰

76 La interacción entre múltiples puntos de no retorno plantea riesgos extremos para los sistemas humanos, incluyendo la desestabilización financiera y social, así como un aumento del potencial de conflictos y migraciones masivas. Estas dinámicas conllevan consecuencias graves e irreversibles para los derechos humanos.⁷¹

F PARTE IV – PERTINENCIA DE LA OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA Y LOS DERECHOS HUMANOS (OC-32/25) Y LA OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS RESPECTO DEL CAMBIO CLIMÁTICO

77 Al hacer cumplir la Sentencia de la Corte Provincial, así como al sancionar y reparar su incumplimiento, la Corte Constitucional debe considerar las Opiniones Consultivas que sobre la materia han emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Internacional de

Justicia. Esta Corte ya ha utilizado la interpretación que realizan las Cortes Internacionales a través de sus Opiniones Consultivas, como fundamento o *ratio* para decidir sus casos.⁷² A criterio de la Corte Constitucional, “. . . los derechos y las garantías reconocidos en la Opinión Consultiva . . . , que interpreta con autoridad la CADH, forman parte de lo que se ha conocido como bloque de constitucionalidad, o, como lo denomina la Corte IDH, son parte del *corpus iuris*, y esto quiere decir que tienen la misma jerarquía normativa constitucional y son directa e inmediatamente aplicables en el sistema jurídico ecuatoriano.”⁷³

- 78 El 3 de julio de 2025, la Corte IDH publicó su Opinión Consultiva sobre la Emergencia Climática y los Derechos Humanos en respuesta a una solicitud conjunta de las Repúblicas de Chile y Colombia. Como culminación de un nivel de participación sin precedentes, en el que la Corte IDH recibió más de 260 escritos y alegatos orales de más de 180 delegaciones, la Corte, a través de su Opinión Consultiva, aclaró las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos para hacer frente a la emergencia climática.
- 79 Apenas veinte días después, el 23 de julio de 2025, la CIJ emitió su Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático en respuesta a una solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de su Resolución 77/276. La participación en la Opinión Consultiva de la CIJ también fue sin precedentes, la CIJ recibió 91 informes escritos y alegatos orales de más de 96 Estados y 11 organizaciones internacionales.
- 80 La Opinión Consultiva de la Corte IDH interpretó las obligaciones de derechos humanos de los Estados en el contexto de emergencia climática y la CIJ aclaró las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional para garantizar la protección del sistema climático. También definió las consecuencias jurídicas del incumplimiento de estas obligaciones.
- 81 Ambas opiniones consultivas son fundamentales para este caso, ya que Ecuador ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador, además de haber participado en ambos procedimientos relativos a dichas opiniones, en especial ante la CIJ, lo que hace que las interpretaciones de estas Cortes sobre las obligaciones de los Estados a la luz de la emergencia climática sean particularmente relevantes.
- 82 Al respecto, cabe destacar que la Defensoría del Pueblo del Ecuador citó el caso Mecheros en su informe ante la opinión consultiva de la Corte IDH, subrayando su importancia como precedente

en la protección de los derechos de los niños frente a riesgos ambientales y al cambio climático.⁷⁴ La Defensoría destacó que los Estados tienen la obligación de garantizar que los niños y niñas puedan expresar sus opiniones de manera significativa y eficaz, incluyendo su participación en procedimientos judiciales relacionados con la prevención del cambio climático, que constituye una amenaza directa a sus vidas. La defensoría enfatizó que dicha obligación está respaldada por el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce el derecho de la niñez a su desarrollo integral mediante políticas intersectoriales nacionales y locales.

83 A mayor abundamiento el Estado Ecuatoriano en sus tres presentaciones escritas ante la CIJ, en el marco de la opinión consultiva sobre cambio climático, declaró enfáticamente que “los Estados deben adoptar e implementar de manera efectiva las medidas necesarias para alejarse de una economía basada en los combustibles fósiles y fomentar la energía renovable, de acuerdo con sus respectivas capacidades.”⁷⁵ En la siguiente presentación, Ecuador sostuvo que la litigación a nivel doméstico sobre cambio climático y derechos humanos “ha tenido el efecto de poner a disposición diversas vías de reparación y de potencialmente mejorar el cumplimiento de los Estados con sus obligaciones internacionales.”⁷⁶ Finalmente en su última presentación ante la CIJ, Ecuador destacó que “[l]os Estados bajo cuya jurisdicción se producen combustibles fósiles tienen una posición particular frente a la crisis climática y, en consecuencia, asumen ciertas obligaciones específicas, considerando asimismo los principios de equidad y responsabilidades comunes pero diferenciadas . . . Desde un inicio, **los Estados están obligados a adoptar medidas de mitigación orientadas a la transición de los sistemas energéticos alejándose de los combustibles fósiles de manera justa, ordenada y equitativa.**”⁷⁷ (el destacado es nuestro).

84 Más allá de llamar la atención de este Tribunal sobre la relevancia de estas Opiniones Consultivas, las cuales constituyen un fundamento sólido para hacer cumplir la sentencia de dictada por la Corte Provincial de Sucumbíos de 29 de julio de 2021, así como para reparar los daños generados por su incumplimiento, esta sección resalta la notable convergencia y complementariedad entre las conclusiones de ambas Cortes Internacionales. Esta convergencia refuerza la necesidad de que esta Honorable Corte Constitucional declare el incumplimiento de la sentencia, ordene las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento, así como para sancionar y reparar el incumplimiento de la Sentencia de la Corte Provincial, a la luz de las

obligaciones estatales que se exponen a continuación y que reflejan el consenso jurídico internacional en la materia.

F.1 Declaración de Emergencia Climática en las Opiniones Consultivas

- 85 La Corte IDH declaró de manera inequívoca que la situación actual constituye una emergencia climática.⁷⁸ La Corte Internacional de Justicia subrayó igualmente la gravedad de la situación actual, calificando las consecuencias del cambio climático de “graves y de gran alcance” y que suponen una “amenaza urgente y existencial” tanto para los ecosistemas naturales como para las poblaciones humanas.⁷⁹ Ambas Cortes reconocieron que el cambio climático tiene graves efectos adversos para la salud, la seguridad alimentaria e hídrica, la economía, la democracia y los sistemas naturales, entre otros impactos.⁸⁰ Ambas Cortes también hicieron hincapié en la vulnerabilidad de diversos ecosistemas, incluido el Amazonas.⁸¹
- 86 En particular, ambas Cortes se basaron en gran medida en los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC). La CIJ reconoció que “los participantes coinciden en que [los informes del IPCC] constituyen la mejor información científica disponible sobre las causas, la naturaleza y las consecuencias del cambio climático,”⁸² y la Corte IDH identificó los informes del IPCC como “la mejor fuente de orientación científica disponible respecto del cambio climático.”⁸³
- 87 La Corte IDH confirmó la conclusión científica de que el calentamiento global es causado por las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero (GEI), entre ellos el dióxido de carbono (CO₂), el óxido nitroso (N₂O) y contaminantes climáticos de corta duración como el metano (CH₄), que se libera a la atmósfera con la combustión de mecheros como los del caso *sub examine*; ambas Cortes también reconocieron las contribuciones históricas desiguales de estas emisiones.⁸⁴
- 88 La CIJ destacó la conclusión del IPCC de 2023 de que las consecuencias adversas y los riesgos del cambio climático se acentúan “con cada incremento del calentamiento global,”⁸⁵ mientras que la Corte IDH señaló la conclusión del IPCC de 2018 de que las reducciones de emisiones en esta década y en la próxima determinarían principalmente la viabilidad de limitar el calentamiento global a 1.5°C o 2°C por encima de los niveles preindustriales.⁸⁶

89 Al mismo tiempo, ambas Cortes reconocieron la advertencia del IPCC de que el límite de 1.5 °C “no se considera ‘seguro’” para la mayoría de los ecosistemas y la humanidad.⁸⁷ Coincidieron en que cada incremento de la temperatura amplifica el riesgo de daños graves e irreversibles, incluido el riesgo de superar puntos de no retorno.⁸⁸ Así, la Corte IDH consideró el umbral de 1,5 °C como un punto de partida y no como la meta final para los objetivos obligatorios de mitigación de los Estados.⁸⁹

F.2 Obligaciones de los Estados en el Contexto de la Emergencia Climática

90 Para cumplir con sus obligaciones en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) de respetar, garantizar y asegurar el desarrollo progresivo de los derechos humanos ante la emergencia climática, la Corte IDH enfatizó que los Estados deben adoptar medidas de mitigación y adaptación urgentes, eficaces y armónicas entre sí, así como promover un desarrollo sostenible basado en los derechos humanos.⁹⁰ Estas acciones, entiende la Corte, deben estar ancladas en un marco de resiliencia,⁹¹ lo que conlleva disminuir la generación de gases de efecto invernadero mediante medidas específicas y eficaces, como la ejecución de la decisión judicial de la Corte Provincial de Sucumbíos, que, entre otras medidas, ordenó al Estado ecuatoriano eliminar los mecheros de gas.

91 La Opinión Consultiva de la CIJ declaró de manera similar que todos los Estados tienen obligaciones vinculantes en virtud del derecho internacional consuetudinario de garantizar la protección del sistema climático y otras partes del medio ambiente, y que los Estados Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París tienen obligaciones vinculantes en virtud de esos tratados de abordar el cambio climático mediante la aplicación de medidas ambiciosas de mitigación, adaptación y cooperación.⁹² **Ecuador, que ha firmado y ratificado los tres tratados sobre el clima, está sujeto a todas esas obligaciones.**⁹³

92 En este sentido, la plena ejecución y cumplimiento de decisiones judiciales que materialicen obligaciones de reducir los gases de efecto invernadero, como la operación de mecheros de gas, deteniendo la constante vulneración de los derechos humanos de las niñas y comunidades afectadas, constituye una medida legítima y necesaria para evitar daños graves o irreversibles. **En suma, la Sentencia firme de 29 de julio del 2021, dictada por la Corte Provincial de Sucumbíos es plenamente congruente con lo establecido por la Corte IDH de Derechos**

Humanos y la CIJ en sus respectivas en su Opiniones Consultivas. Y ordenar el cumplimiento inmediato de esta Sentencia, así como reparar los daños generados por su incumplimiento, es plenamente coherente con la interpretación que la Corte IDH y la CIJ han realizado a través de las respectivas opiniones consultivas.

- 93 La sentencia de la Corte Provincial de Sucumbíos, cuyo efecto es resguardar los derechos humanos de las comunidades aledañas de la constante violación ocasionada con la operación de los mecheros, no solo es plenamente compatible con el ordenamiento jurídico nacional e internacional, sino que además permite a Ecuador evitar la comisión de un ilícito internacional, al cumplir mediante su plena ejecución con las obligaciones positivas del Estado establecidas en los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana.

F.3 El Estándar de Debida Diligencia Reforzada

- 94 Dada la gravedad y urgencia de la emergencia climática, tanto la Corte IDH como la CIJ han establecido normas especiales de debida diligencia para evaluar el cumplimiento de las obligaciones climáticas de los Estados en virtud del derecho internacional.⁹⁴ La Corte IDH ha determinado que los Estados deben actuar conforme a un estándar de debida diligencia reforzada, que les exige adoptar las regulaciones nacionales necesarias y asignar el máximo de recursos disponibles para proteger a las poblaciones más vulnerables frente a los efectos severos del cambio climático.⁹⁵ Por su parte, la CIJ ha señalado que la conducta estatal en materia climática debe evaluarse bajo un criterio de debida diligencia estricta, que requiere un grado elevado de vigilancia, prevención y control en el ejercicio de la autoridad administrativa.⁹⁶
- 95 El estándar de debida diligencia reforzada o estricta no se limita a la actuación administrativa o legislativa del Estado, sino que se proyecta igualmente sobre el ejercicio de la función jurisdiccional. El Estado responde internacionalmente por la totalidad de sus órganos, incluidas la Función Judicial y la Corte Constitucional, cuando a través de sus decisiones u omisiones se consolida una situación contraria a derechos protegidos.
- 96 En este contexto, el incumplimiento prolongado de una sentencia constitucional firme que ordena la eliminación de los mecheros de gas resulta manifiestamente incompatible con el estándar de debida diligencia reforzada desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia, particularmente cuando dicho incumplimiento

perpetúa riesgos ciertos, graves e irreversibles para la salud, el ambiente y los derechos de humanos de las niñas demandantes.

- 97 La inobservancia de una sentencia firme en materia climática no constituye una mera irregularidad procesal, sino una afectación sustantiva al principio de Estado de derecho y al deber de garantía. Por ello, la intervención de esta Honorable Corte no es discrecional ni meramente conveniente: es jurídicamente ineludible.
- 98 En ejercicio de su deber de control de constitucionalidad y convencionalidad, corresponde a esta Corte adoptar medidas inmediatas y efectivas que aseguren el cumplimiento íntegro de la sentencia de 2021, evitando así que el incumplimiento comprometa la responsabilidad internacional del Estado.

F.4 Los Principios de No Regresividad, Progresividad, y La Prohibición *Jus Cogens* de No Provocar un Daño Irreversible

- 99 La Corte IDH es contundente, **los Estados deben abstenerse de adoptar medidas climáticas regresivas.**⁹⁷ En el caso *sub examine* el incumplimiento de la sentencia de última instancia en materia constitucional dictada por la Corte Provincial de Sucumbíos, que ordenó la eliminación de los mecheros de gas fósil en la Amazonía, bien podría ser considerada una medida regresiva en la medida en que neutraliza o vacía de contenido una decisión judicial orientada a la protección efectiva de derechos fundamentales frente al cambio climático.
- 100 La Corte IDH enfatizó que, en virtud de la obligación general de respetar y garantizar los derechos, los Estados no deben retrasar, obstaculizar ni impedir los esfuerzos necesarios para proteger los derechos humanos de los efectos del cambio climático, a menos que dicho retraso sea excepcional, esté justificado por criterios objetivos, sea necesario y sea proporcionado.⁹⁸ Esta obligación se deriva de los principios de progresividad y no regresividad.⁹⁹
- 101 En consecuencia, la inobservancia de una sentencia constitucional que materializa un avance concreto en la protección de derechos frente a riesgos climáticos es un retroceso jurídico sustantivo incompatible con los principios de no regresividad y de progresividad.
- 102 El incumplimiento de la sentencia no solo vacía de contenido la protección judicial previamente reconocida, sino que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este escenario, corresponde a esta Honorable Corte restablecer la plena eficacia de la decisión judicial

incumplida, en concordancia con la obligación de respeto y garantía derivada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en congruencia con los principios de progresividad y no regresividad.¹⁰⁰

103 La amenaza existencial que se cierne sobre la humanidad y todas las especies no humanas es tan grave que la Corte IDH declaró una prohibición *jus cogens* sobre las conductas que puedan dañar irreversiblemente el equilibrio vital de los ecosistemas interdependientes que hacen posible la vida.¹⁰¹ **Dentro de las conductas prohibidas se podría incluir la operación de los cientos de mecheros del presente caso, que constituirían un ejemplo de “contaminación persistente y a gran escala de recursos vitales, como . . . la atmósfera, con efectos duraderos e irreversibles sobre la salud de las especies y la viabilidad de los ecosistemas.”**¹⁰² A mayor abundamiento la Corte IDH enfatizó que los Estados tienen la obligación de preservar el equilibrio de las condiciones para la vida sana en el ecosistema común, indicando que dicha obligación “debe ser interpretada como un deber internacional de carácter imperativo.”¹⁰³

104 Por su parte, la CIJ estableció que “[e]l hecho de que un Estado no adopte las medidas adecuadas para proteger el sistema climático . . . puede constituir un hecho internacionalmente ilícito imputable a ese Estado.”¹⁰⁴ La CIJ declaró asimismo que ciertas obligaciones ambientales poseen un carácter *erga omnes*, dado que protegen el interés común de resguardar el sistema climático.¹⁰⁵ Entre estas destacan la obligación de prevenir daños transfronterizos significativos y los compromisos asumidos bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París.¹⁰⁶ Al ser obligaciones debidas a la comunidad internacional en su conjunto, cualquier Estado posee la legitimación jurídica para invocar la responsabilidad de otro Estado por su incumplimiento.¹⁰⁷ Si se determina la responsabilidad, el Estado infractor puede estar sujeto a todas las consecuencias jurídicas previstas en el derecho internacional, incluyendo la obligación de reparar el daño causado.¹⁰⁸ Es decir que **permitir la operación de cientos de mecheros de quema de gas fósil en la Amazonía ecuatoriana, en abierta contravención a una decisión judicial firme, puede constituir un ilícito internacional.**

F.5 El Derecho a un Ambiente Sano y el Derecho a un Clima Sano

105 La Corte IDH también articuló en su Opinión Consultiva OC-32/25 las obligaciones específicas de los Estados de respetar, garantizar y asegurar el desarrollo progresivo del derecho a un ambiente sano en el contexto de la emergencia climática. El derecho a un ambiente sano en el Sistema Interamericano se deriva principalmente del artículo 26 de la Convención Americana y

del artículo 11 del Protocolo de San Salvador, ambos ratificados por Ecuador.¹⁰⁹ A su vez, el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice el buen vivir también está consagrado en los artículos 14 y 62.7 de la Constitución ecuatoriana. Además, la Opinión Consultiva de la CIJ reconoció que, según el derecho internacional, el derecho humano a un ambiente limpio, sano y sostenible es esencial para el disfrute de otros derechos humanos.¹¹⁰

106 La Corte IDH reconoció, por primera vez, el derecho a un clima sano como un elemento sustantivo del derecho a un ambiente sano.¹¹¹ Un clima sano se refiere a un sistema climático libre de interferencias antropogénicas peligrosas.¹¹² Si bien el sistema climático forma parte del medio ambiente, la Corte IDH consideró necesario reconocer por separado el derecho a un clima sano como un derecho independiente, dada la urgencia, especificidad y complejidad de las medidas necesarias para proteger el sistema climático, que van más allá de otras obligaciones relacionadas con la protección del medio ambiente.¹¹³

107 Debido al alcance y la gravedad de la amenaza que supone el cambio climático, ambas Cortes reconocieron que el derecho a un clima sano (Corte IDH) o el derecho a un ambiente limpio, sano y sostenible (CIJ) son una condición previa para el ejercicio de otros derechos humanos.¹¹⁴ Como reconocieron ambas Cortes, los impactos actuales y previstos del cambio climático son de gran alcance y afectan los derechos a la vida, integridad personal, salud, vida privada y familiar, la propiedad y vivienda, libertad de residencia y circulación, agua y alimentos, y los derechos de mujeres, niños y pueblos indígenas, entre otros derechos.¹¹⁵ Por lo tanto, es necesario que los Estados cumplan con las obligaciones específicas que les incumben en virtud de los derechos a un ambiente sano y a un clima sano para garantizar la protección efectiva de todos estos derechos humanos.¹¹⁶

108 La Corte IDH estableció que, en virtud del derecho a un clima sano, los Estados tienen la obligación de: i) abordar las causas del cambio climático; ii) proteger la naturaleza y sus componentes; y iii) adoptar medidas para lograr el desarrollo sostenible.¹¹⁷ Según la Corte IDH, “[p]ara proteger el sistema climático global y prevenir las violaciones de derechos humanos derivadas de su alteración, los Estados están obligados a mitigar sus emisiones de GEI.”¹¹⁸ En consecuencia, **los Estados deben ejercer una supervisión y un control estrictos sobre cualquier actividad generadora de gases de efecto invernadero que se realice dentro de su jurisdicción, ya sea por parte de actores públicos o privados, como la quema de gas en mecheros con motivo de la extracción de combustibles fósiles.**¹¹⁹

- 109 La Corte IDH a su vez articuló que la obligación de proteger la Naturaleza y sus componentes exige a los Estados diseñar e implementar políticas que amplíen y prioricen la protección de ecosistemas críticos. Al respecto, la Amazonía fue el primer ecosistema incluido por la Corte IDH como ejemplo de ecosistema prioritario.¹²⁰ En Ecuador, los derechos de la Naturaleza están reconocidos en los artículos 10, 71 y 395-415 de la Constitución, y tanto la Naturaleza como sus componentes específicos han sido tutelados por jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.¹²¹
- 110 La Corte IDH determinó que las políticas de los Estados deben tener en cuenta todos los componentes e interrelaciones de los ecosistemas, incluidos los derechos de los pueblos indígenas y tribales, y deben basarse en los mejores conocimientos científicos disponibles.¹²² En este sentido **la sentencia de la Corte Provincial de Sucumbíos en el caso *sub examine* al ordenar la eliminación de los mecheros para la quema de gas es congruente con lo dispuesto por la Corte IDH ya que: 1. Aborda la emisión de gases de efecto invernadero que se generan con la quema indiscriminada de gas en mecheros, una de las causas del cambio climático y; 2. Protege los derechos humanos de las niñas y comunidades aledañas, así como de la naturaleza y sus componentes.**
- 111 Por último, ambas Cortes señalaron que los Estados deben seguir el principio de precaución para cumplir con sus obligaciones legales relacionadas con el clima. La Corte IDH declaró que, en virtud de las obligaciones generales de los Estados de garantizar los derechos, **cuando un Estado es consciente, o debería serlo, de un riesgo grave o irreversible de daño al medio ambiente, incluso si no se tiene la certeza científica de que el daño se produzca, ese Estado debe adoptar medidas eficaces para prevenir el riesgo de daño.** Del mismo modo, la CIJ declaró que el principio precautorio debe guiar la norma de conducta exigida por el deber del derecho internacional consuetudinario de prevenir daños significativos al clima. Para cumplir con la norma de debida diligencia estricta, los Estados no deben ignorar los indicios plausibles de riesgos potenciales para el medio ambiente. Más bien, “cuando existan amenazas de daños graves o irreversibles, la falta de certeza científica absoluta no se utilizará como motivo para posponer la adopción de medidas costo-efectivas para prevenir la degradación del medio ambiente.”¹²³ Por lo tanto, los Estados deben adoptar las medidas adecuadas para prevenir daños significativos cuando existan pruebas científicas fiables que indiquen que existe el riesgo de que se produzcan dichos daños.¹²⁴

- 112 Conforme a lo señalado por la Corte IDH, el derecho a un ambiente sano y a un clima sano obliga al Estado a adoptar medidas que prevengan daños irreversibles a la naturaleza y a los derechos humanos asociados. **Por lo que no existe justificación alguna para continuar o permitir el incumplimiento de la sentencia constitucional emitida en 2021, que ordena la eliminación de los mecheros de gas, pues estos representan un riesgo significativo e irreversible para la salud de la población y el medio ambiente, incluyendo la Amazonía ecuatoriana, ecosistema crítico para la biodiversidad, la regulación climática y los ciclos hidrológicos.** La operación continua de estos mecheros de gas en la Amazonía a la fecha, en abierta contravención de una sentencia judicial, constituye una amenaza directa al sistema climático y a los derechos fundamentales de las comunidades locales, incluyendo sus derechos a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a la vida, la salud, la alimentación y el agua. Por lo tanto, **la operación de estos mecheros de gas desatendiendo a la mejor ciencia disponible contravendría los principios de progresividad y no regresividad, así como la prohibición *jus cogens* sobre conductas que destruyan irreversiblemente ecosistemas vitales para la supervivencia de la especie humana.**
- 113 El artículo 73 de la Constitución de Ecuador es claro en señalar que “[e]l Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.” Por su parte, el artículo 376 señala que “en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.” Estas disposiciones han sido claramente desarrolladas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.¹²⁵
- 114 En este marco, la decisión judicial de la Corte Provincial de Sucumbíos se encuentra plenamente alineada con los estándares interamericanos y constitucionales de Ecuador. Esta decisión respeta asimismo el principio precautorio y el estándar de debida diligencia reforzada (ambos de aplicación obligatoria), al ordenar el fin de la operación de actividades que causan daños graves y permanentes a ecosistemas críticos, así como a las comunidades aledañas. **Hacer cumplir la decisión constitucional es esencial para cumplir con las obligaciones internacionales de Ecuador en materia de derechos humanos y emergencia climática.** Su incumplimiento no solo implica un retroceso en la protección ambiental, sino también un incumplimiento de los

compromisos del Estado de asegurar un ambiente sano y un clima sano para las generaciones presentes y futuras.

F.6. La Obligación de Cumplir y Hacer Cumplir las Decisiones Judiciales Constitucionales en Casos Relacionados con el Clima

- 115 **El incumplimiento por parte del ahora denominado Ministerio de Ambiente y Energía de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Sucumbíos puede, por sí mismo, constituir una violación de las obligaciones internacionales de Ecuador y, por ende, configurar un hecho internacionalmente ilícito que genera la responsabilidad del Estado.** Tal como se detalla en la Opinión Consultiva de la CIJ, todos los Estados están obligados a actuar con un estándar de debida diligencia estricta en el cumplimiento de sus obligaciones consuetudinarias de prevenir daños significativos al sistema climático.¹²⁶ Este estándar estricto de diligencia debida no solo exige que los Estados adopten “normas y medidas apropiadas” para regular a los operadores públicos y privados, sino también que ejerzan un grado elevado de vigilancia en la aplicación de dichas medidas.¹²⁷ Por lo tanto, si bien el cumplimiento por parte de un Estado de su obligación de prevenir daños significativos al clima no se evalúa en función de la consecución del resultado deseado, sí se evalúa en función de su conducta y de si el Estado ha adoptado “todas las medidas . . . a su alcance” para prevenir el daño.¹²⁸
- 116 La CIJ recuerda a los Estados que es una “norma bien establecida del derecho internacional” que “la conducta de cualquier órgano de un Estado debe considerarse un acto de ese Estado.”¹²⁹ Por lo tanto, la omisión de cualquier órgano del Estado de adoptar todas las medidas a su alcance para prevenir daños significativos al clima genera la responsabilidad del Estado por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.¹³⁰ Estas omisiones pueden incluir, en principio, el incumplimiento por parte del ahora denominado Ministerio de Ambiente y Energía, pero también pueden incluir la obligación de la justicia constitucional ordinaria, y subsidiariamente de la Corte Constitucional, para hacer cumplir la sentencia constitucional de acción de protección destinada a la protección del medio ambiente. Por ejemplo, la CIJ indica específicamente que los Estados pueden ser considerados responsables por no adoptar medidas adecuadas para abordar la producción de combustibles fósiles, incluso cuando dicha producción sea realizada por actores privados.¹³¹
- 117 Conforme a las normas internacionales sobre la responsabilidad del Estado, los Estados que se encuentren en violación activa de sus obligaciones tienen un deber de cesación y un deber continuo de cumplimiento. El deber de cesación exige que los Estados pongan fin a cualquier

hecho ilícito de carácter continuado mediante la revocación de todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole que estén asociadas con dicho acto. Además, el deber de cesación puede exigir que un Estado “emplee todos los medios a su disposición” para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.¹³² De igual manera, el deber de cumplimiento continuo aclara que el incumplimiento de una obligación por parte de un Estado no suspende ni extingue la obligación subyacente, con la cual los Estados siguen estando obligados a cumplir.¹³³ Por lo tanto, en virtud de los deberes de cesación y de cumplimiento continuo, el ahora denominado Ministerio de Ambiente y Energía ecuatoriano está obligado a acatar la sentencia de la Corte Provincial y a eliminar la quema de gas utilizando “todos los medios a su disposición.” El hecho de que el ahora denominado Ministerio de Ambiente y Energía no lo haya hecho hasta la fecha no extingue su obligación en curso.

- 118 Por su parte, la Corte IDH subraya las obligaciones de los Estados en virtud del artículo 25 de la Convención Americana de proporcionar recursos judiciales “efectivos,”¹³⁴ lo que incluye la obligación de “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”¹³⁵ Ello exige que los Estados faciliten el “acceso a un recurso sencillo y rápido” y que actúen con prontitud para ejecutar y hacer cumplir las sentencias judiciales dentro de un plazo razonable.¹³⁶ Asimismo, en virtud del derecho a un recurso efectivo, los Estados deben establecer “mecanismos efectivos, tanto judiciales como administrativos, que permitan a las víctimas acceder a una reparación integral.”¹³⁷ Toda vez que la quema de gas fósil en Ecuador solo ha aumentado desde la sentencia de la Corte Provincial de Sucumbíos, y han transcurrido más de dos años desde el vencimiento del plazo de 18 meses para que el ahora denominado Ministerio de Ambiente y Energía eliminara los mecheros de gas ubicados cerca de centros poblados, el recurso otorgado por la Corte Provincial ha sido todo menos “efectivo” o “integral”, y su ejecución todo menos “rápida.”
- 119 Además, la Corte Interamericana enfatizó que la ejecución de las decisiones judiciales debe tener en cuenta la inminencia de los riesgos, la urgencia de las medidas requeridas, el impacto de la inacción en los derechos humanos de los peticionarios y las vulnerabilidades especiales que estos experimentan en el contexto climático.¹³⁸ Al aplicar estos factores al presente caso, la inacción de las autoridades accionadas y obligadas a cumplir la sentencia resulta aún más grave.
- 120 En conclusión, la existencia de la sentencia de la Corte Provincial de Sucumbíos contra un acto que causa un daño significativo al medio ambiente y al sistema climático—la quema de gas fósil—no es suficiente, por sí sola, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones

internacionales del Ecuador; la sentencia también debe ser ejecutada de manera diligente por las autoridades estatales competentes. La falta de hacerlo constituye un hecho internacionalmente ilícito por el cual Ecuador puede ser considerado responsable. La Corte Constitucional está en posición de evitar esta responsabilidad internacional del Estado al poder asegurar el cumplimiento de la sentencia.

G PARTE V - LA EXTRAORDINARIA OPORTUNIDAD DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ORDENAR A LAS AUTORIDADES ACCIONADAS A CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS Y CESAR LA QUEMA Y VENTEO DE GAS FÓSIL EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y CAMBIO CLIMÁTICO

- 121 La quema de gas fósil genera emisiones significativas de metano, dióxido de carbono, carbono negro y óxido nítrico, contribuyendo al aumento de la concentración de gases de efecto invernadero y, por ende, al calentamiento global. La literatura científica ha identificado estas emisiones como particularmente relevantes para la mitigación del calentamiento en el corto plazo (**véase la sección E *supra***).
- 122 Desde una perspectiva jurídica, esta práctica plantea cuestiones relativas al cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de cambio climático y derechos humanos, incluidas aquellas analizadas en las opiniones consultivas previamente referidas. En la medida en que tales actividades incidan en el goce efectivo de derechos protegidos, corresponde evaluar su compatibilidad con el marco normativo aplicable.
- 123 Asimismo, la quema y el venteo de gas fósil implican la liberación a la atmósfera de recursos energéticos potencialmente aprovechables. Desde una perspectiva ética clásica, el uso ineficiente o el derroche de recursos ha sido asociado con una forma de desorden en la administración de bienes comunes. En la *Ética a Nicómaco*, Aristóteles describe el derroche (*asōtía*) como un exceso contrario a la virtud de la prudencia en el manejo de los recursos (Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, Libro IV).

G.1 Obligaciones De Ecuador Derivadas De La Convención Marco De Las Naciones Unidas Sobre El Cambio Climático Y Del Acuerdo De París

- 124 Ecuador tiene la obligación de mitigar sus emisiones de metano, dióxido de carbono y óxido nítrico, conforme a los compromisos adquiridos en la Convención Marco de las Naciones

Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), el Acuerdo de París y el derecho internacional de los derechos humanos. Estas normativas imponen al Estado la responsabilidad de adoptar medidas concretas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y proteger los derechos fundamentales de las personas, especialmente en el contexto de la crisis climática.

125 **Ecuador es Estado parte de la Convención Marco de Naciones Unidas contra el Cambio Climático (CMNUCC) y del Acuerdo de París.**¹³⁹ El objetivo central de este andamiaje jurídico especializado consiste en “lograr . . . la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático . . . en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.”¹⁴⁰ Para lograr tal objetivo, los Estados han acordado obligaciones de mitigación, las cuales consisten en limitar sus emisiones antropogénicas de GEI y proteger los sumideros y depósitos de GEI.¹⁴¹

126 **En sus dos Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC), Ecuador ha reconocido la importancia de reducir sus emisiones de GEI, incluyendo el metano.**¹⁴² Cabe destacar que la primera NDC fue aprobada como política de Estado el 22 de agosto del 2019, mediante el Decreto Ejecutivo Número 840,¹⁴³ y la segunda NDC fue aprobada por el Pleno del Comité Interinstitucional del Cambio Climático mediante Resolución No. 001-2025-CICC.¹⁴⁴ En su segunda NDC, Ecuador reconoce explícitamente que “[l]as emisiones de gases de efecto invernadero del sector Energía están relacionadas de manera directa con las actividades de quema de combustibles fósiles y emisiones fugitivas provenientes de la fabricación de combustibles fósiles.”¹⁴⁵ En particular, respecto de la contribución de los mecheros, Ecuador ha comprometido explícitamente en su primera NDC, como acción de mitigación incondicional—vale decir “acciones que el país puede implementar en función de sus propios recursos y dentro de sus propias capacidades—”¹⁴⁶ a desarrollar un Programa de Eficiencia Energética llamado Optimización de Generación Eléctrica y Eficiencia Energética (OGE&EE). OGE&EE está compuesto por la “[r]edución de la quema de gas asociado en antorcha [y] utilización del gas asociado al petróleo para la generación de energía eléctrica y producción de GLP.”¹⁴⁷ Dicha iniciativa proviene de un programa del mismo nombre comprometido por Petroecuador el 2015.¹⁴⁸ En base a este programa **Petroecuador celebró públicamente su adhesión a la iniciativa “Eliminación de la quema regular de gas para 2030,” articulada por el Banco Mundial.**¹⁴⁹

- 127 De esta manera el programa OGE&EE fue incorporado en el Plan de Implementación de la Primera Contribución Determinada a Nivel Nacional del Ecuador el 2021.¹⁵⁰ En dicho plan, el Estado Ecuatoriano vuelve a reafirmar extensamente su compromiso de reducir la quema de gas asociado en antorcha para utilizarlo en la generación eléctrica.¹⁵¹ Por ejemplo, el Estado detalla que el programa de OGE&EE se está implementando a través de Petroamazonas mediante: 1. Plan de Desarrollo OGE&EE 2013 – 2017; 2. Plan Nacional de Eficiencia Energética 2016-2035 y; 3. Presentaciones Plan de Eficiencia Energética/ Optimización de Generación Eléctrica y Eficiencia Energética.
- 128 Adicionalmente, el 2021, en el marco de la Conferencia de las Partes 26 de la CMNUCC, **Ecuador firmó el Compromiso Global de Metano (*Global Methane Pledge*)**, en el cual los Estados signatarios se comprometen a colaborar para reducir las emisiones globales de metano en 30% para 2030 en comparación con los niveles de 2020.¹⁵²
- 129 De esta manera, tal y como ha reconocido la Corte Provincial de Sucumbíos en su decisión, “las autorizaciones para la quema de gas como actividad asociada a la producción hidrocarburífera que efectúa el Estado ecuatoriano, por intermedio del Ministerio de Energía y Recursos no Renovables, **desatiende los distintos compromisos internacionales, efectuados por el Ecuador en materia ambiental.**”¹⁵³

G.2 Obligaciones De Ecuador Derivadas Del Derecho Internacional De Derechos Humanos

- 130 Además de las obligaciones climáticas contraídas voluntariamente por Ecuador, la obligación de mitigar GEI también tiene asidero jurídico en el derecho internacional de los derechos humanos. Al respecto, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y los Derechos Humanos ha reconocido que, como parte de su obligación de mitigar, los Estados deben implementar, de forma urgente, medidas dirigidas a reducir las emisiones de súper contaminantes climáticos (incluyendo al metano).¹⁵⁴
- 131 Por otra parte, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que los Estados están obligados a regular las actividades públicas y privadas, con particular atención a las industrias altamente contaminantes, para limitar al máximo posible las emisiones de GEI.¹⁵⁵ De forma similar, la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos ha enfatizado que los Estados deben asegurar que el sector público y privado reduzcan sus emisiones de GEI, aplicando medidas de prevención, supervisión y regulación.¹⁵⁶

- 132 Asimismo, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático ha enfatizado la importancia de abordar las emisiones de metano debido a su significativo impacto en el calentamiento global.¹⁵⁷

G.3 Obligaciones De Ecuador Derivadas De La Convención Sobre Los Derechos Del Niño

- 133 Tal y como fue desarrollado previamente, a propósito del cumplimiento de los requisitos establecidos en el criterio 5.2 de la Resolución 003-CC3-PLE-2021 (**véase la sección D.1. supra**), el cese en la quema de gas fósil es una de las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar para cesar la violación a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. En este sentido el Comité sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha afirmado recientemente que **los Estados deben adoptar medidas para proteger el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo de los niños, evitando su muerte prematura mediante la reducción de las emisiones de GEI.**¹⁵⁸

- 134 En particular, el Comité sobre los Derechos del Niño ha enfatizado que las empresas son una fuente considerable de GEI, los cuales “repercuten negativamente en los derechos del niño, y de vulneraciones a corto y largo plazo de sus derechos ligadas a las consecuencias del cambio climático.”¹⁵⁹ En este sentido el Comité reflexiona sobre la obligación de los Estados de “establecer un marco para hacer que las empresas respeten los derechos del niño, por medio de leyes, reglamentos, control del cumplimiento y políticas, así como de medidas correctivas y de vigilancia, coordinación, colaboración y sensibilización, que sean eficaces y tengan en cuenta a los niños.”¹⁶⁰ En este contexto, el cese en la quema y venteo de gas fósil apunta a dar cumplimiento a dicha obligación.

- 135 A mayor abundamiento, considerando la condición de género de las nueve niñas ecuatorianas que han solicitado la presente acción de incumplimiento, también existen obligaciones con motivo de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o “Convención de Belém do Pará.”¹⁶¹ En dicha convención, ratificada por Ecuador, se dispone en su artículo tercero que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Adicionalmente, en su artículo

cuarto,¹⁶² la Convención enfatiza que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. En este contexto, en virtud del artículo 7 de dicha Convención,¹⁶³ los Estados parte se obligan a adaptar, por todos los medios apropiados, políticas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, por ejemplo, en este caso, a través del cese de la autorización de quema y venteo de gas fósil.

G.4 Obligaciones Nacionales del Estado de Ecuador

- 136 A nivel interno, la Constitución del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado,¹⁶⁴ y establece la obligación del Estado de implementar políticas y medidas oportunas para evitar impactos ambientales negativos.¹⁶⁵ Asimismo, el Estado debe restringir actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.¹⁶⁶ En consonancia con ello, la Ley Nacional de Hidrocarburos establece que “los contratistas o asociados no podrán desperdiciar el gas natural, arrojándolo a la atmósfera o quemándolo, sin autorización de la Secretaría de Hidrocarburos.”¹⁶⁷

G.5 Responsabilidad del Estado por la Quema de Gas Fósil: Cumplimiento de Obligaciones Climáticas y de Derechos Humanos

- 137 **En conclusión, el cumplimiento de la sentencia constitucional emitida por la Corte Provincial de Sucumbíos es plenamente coherente con el cumplimiento de la obligación de Ecuador de cesar la quema de gas fósil y su venteo en los pozos petrolíferos, obligación que nace de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque constitucional, así como de las obligaciones que el propio Estado ha comprometido en diversos foros.** Adicionalmente, la decisión de la Corte Constitucional debe tomar en cuenta el desarrollo científico sobre la materia. La reciente literatura que analiza el presente caso desde el prisma de la justicia ambiental y el procesamiento geoespacial de datos espaciales ha concluido recientemente que “casi todas las actividades de quema de gas están lo suficientemente cerca como para representar una amenaza para al menos un centro poblado.”¹⁶⁸
- 138 En este sentido, otros autores también coinciden respecto de la extracción de petróleo en el Amazonas ecuatoriano que existe “una injusticia múltiple para estos territorios de extracción de

combustibles fósiles, ya que no son beneficiarios de los ingresos por combustibles fósiles y se ven fuertemente afectados por los impactos socioambientales de la extracción de petróleo (incluyendo la quema y el venteo de gas metano). Por lo tanto, la justicia climática debe abarcar a estos territorios, definiendo a estos actores como un grupo prioritario en el discurso de justicia climática.”¹⁶⁹

- 139 El consenso científico mundial concluyó que **reducir rápidamente las emisiones de metano y otros CCVC es la mejor estrategia para frenar el calentamiento y mantener por debajo del límite crítico de seguridad 1,5°C** (o limitar la magnitud y la duración de su sobrepaso).¹⁷⁰ Una mitigación rápida y enérgica del metano es fundamental porque la ventana para reducir el calentamiento lo suficiente como para frenar las retroalimentaciones que se refuerzan a sí mismas y evitar los puntos críticos de inflexión puede cerrarse a finales de esta década.¹⁷¹
- 140 En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte reconocer y ratificar que la quema y el venteo de gas fósil, que comporta emisiones significativas de metano y otros CCVC, contribuye en gran medida al cambio climático y constituye una violación a las obligaciones internacionales y constitucionales del Estado ecuatoriano en materia de cambio climático y derechos humanos. En virtud de lo anterior, solicitamos dictar las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Sucumbíos de 29 de julio del 2021, reestableciendo el imperio del derecho, así como a sancionar a las autoridades responsables del incumplimiento y a reparar los daños generados por el incumplimiento de la decisión de la Corte Provincial.
- 141 En virtud de la doctrina de control de convencionalidad de la Corte IDH de Derechos Humanos, cuya aplicación ha sido reconocida en otros casos por esta Honorable Corte Constitucional,¹⁷² la resolución urgente de esta causa debe garantizar que el accionar del Estado ecuatoriano sea conforme a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y cambio climático. Esto incluye, de manera particular, el respeto y cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación a través de la histórica Opinión Consultiva OC-32/25 sobre la Emergencia Climática y Derechos Humanos, a fin de evitar contradicciones entre el accionar interno del Estado y sus obligaciones internacionales.

I RECOMENDACIONES

142 En atención a los argumentos desarrollados en el presente *amicus curiae*, CEDHA y IGSD respetuosamente solicitan a esta Honorable Corte hacer uso de esta histórica oportunidad para frenar el avance del cambio climático y proteger los derechos humanos de las nueve niñas demandantes en el presente caso. Para ello, solicitamos a la Corte Constitucional:

- Se tenga por presentado el escrito de *amicus curiae* y se consideren los argumentos aquí presentados al momento de dictar sentencia.
- Priorizar el trámite de la presente causa, en atención a que la misma cumple con los requisitos establecidos por esta Corte en la Resolución 003-CCE-PLE-2021, criterios 5.2, 5.3, 5.4, 5.6 y 5.7. Especialmente en cuanto al agravamiento de los daños ocasionados a las niñas por el paso del tiempo. Ello incluye convocar, a la máxima celeridad posible, una audiencia o verificación *in situ* para verificar que la quema de gas en mecheros se sigue produciendo a pesar de que la sentencia del 29 de julio de 2021 reconoce que esta actividad vulnera los derechos de las niñas, en particular, y de la población en general.
- Declarar el incumplimiento de la Sentencia de Acción de Protección del Proceso No. 21201-2020-00170, emitida por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos; hacer cumplir las medidas dispuestas en la sentencia, y reparar las graves consecuencias del incumplimiento, entre otros, disponiendo que el ahora denominado Ministerio de Ambiente y Energía cese inmediatamente la quema y el venteo de gas fósil de todos los mecheros actualmente en operación para dar cumplimiento a la sentencia de acción de protección de la Corte Provincial de Sucumbíos, por su contribución significativa al cambio climático y por vulnerar el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el derecho a la salud de las nueve niñas. Todos estos son derechos reconocidos en la Constitución de Ecuador, así como en las obligaciones internacionales suscritas por el Estado Ecuatoriano, incluyendo las recientes opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Internacional de Justicia.
- Abrir de oficio un procedimiento de verificación del cumplimiento de la sentencia de acción de incumplimiento que emita la Corte Constitucional, para asegurar que la sentencia de la Corte Constitucional no sea inobservada como lo ha sido la sentencia de la Corte Provincial. Así también, solicitamos que se establezca un mecanismo de monitoreo de ejecución de sentencia que incluya a las demandantes.

- Disponer que el ahora denominado Ministerio de Ambiente y Energía presente en un plazo de 30 días ante la Corte su plan para cesar la quema y el venteo de gas fósil en todo su territorio con un plazo que no puede superar el 2030 conforme la mejor ciencia climática disponible.
- Establecer un mecanismo de monitoreo de ejecución del plan a través de la fase de verificación del cumplimiento de sentencias de la Corte Constitucional.
- Sancionar con la destitución a los funcionarios públicos responsables del cumplimiento de la sentencia de la Corte Provincial de Sucumbíos, en aplicación del artículo 86.4 de la Constitución, y considerar la pertinencia abrir un incidente de daños y perjuicios mediante un procedimiento sumario por estos hechos; ordenar la imposición de multas a las personas encargadas del cumplimiento; y/o remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado si la resistencia al cumplimiento de la orden judicial se encuadra en una infracción penal, todo ello en virtud de las facultades coercitivas y correctivas que asisten a todos los jueces y juezas en aplicación de los artículo 22 numeral 1 de la LOGJCC, y 132 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.



Romina Picolotti
Presidente, CEDHA



Durwood Zaelke
Presidente, IGSD

Sebastián Luengo
Abogado, IGSD



Katie Super
Abogada, IGSD



Rebecca Mitchell
Abogada, IGSD

- 1 Mediante Decreto Ejecutivo No. 94 del 14 de agosto de 2025, el presidente Daniel Noboa ordenó la fusión por
absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) al Ministerio de Energía y
Minas (MEM), creando el nuevo Ministerio de Ambiente y Energía.
- 2 Corte Provincial de Sucumbíos, Sentencia de 29 de julio de 2021, Juicio No. 21201-2020-00170.
- 3 Corte Provincial de Sucumbíos, Audiencia de Acción de Protección, Nueva Loja, 26 de enero de 2021,
Declaración del Sr. Francisco Álvarez.
- 4 Corte Provincial de Sucumbíos, Sentencia de 29 de julio de 2021, Juicio No. 21201-2020-00170, 6.3.15.
Declaración del Sr. Francisco Álvarez.
- 5 Ana María Cañizares (17 de septiembre de 2024) [Se agrava crisis eléctrica en Ecuador y el Gobierno dispone
más días de apagones en todo el país](#), CNN en Español; Julie Turkewitz y José María León Cabrera (30 de
diciembre de 2024) [Ecuador optó por la energía hidroeléctrica. Luego los ríos se quedaron sin agua](#), The New
York Times; Valora Analitik (30 de julio de 2025) [¿Nuevos apagones en Ecuador? Gobierno de Daniel Noboa
pide ayuda y más importaciones de energía de Colombia](#), Yahoo Noticias.
- 6 Banco Mundial (2025) [Global Gas Flaring Tracker Report](#), 11 (El creciente desperdicio de gas asociado a
través de la quema de gas (flaring) ocurre en un momento de riesgos elevados para la seguridad energética y
de persistentes desafíos para garantizar un acceso confiable a la energía a más de medio billón (500 millones)
de personas en los países en desarrollo. La cantidad de gas asociado perdida en 2024 es comparable con el
consumo total de gas en África y es responsable de la emisión de 389 millones de toneladas de dióxido de
carbono equivalente (MMtCO_{2e}), además de los impactos de contaminación local.) (la traducción nos
pertenece)
- 7 Banco Mundial (2025) [Global Gas Flaring Tracker Report](#), 45 (“No obstante, existen varios métodos
comercialmente probados para reducir la quema de gas (flaring), incluyendo la extracción de líquidos de gas
natural del flujo de gas de quema para reducir el volumen quemado, la conversión del gas en electricidad
mediante generadores a pequeña escala para su uso in situ o para suministro a redes locales, la producción de
gas natural comprimido (GNC) para satisfacer la demanda local cercana, o la generación de GNL a pequeña
escala para alcanzar mercados más distantes.”) (la traducción nos pertenece)
- 8 *Id.*
- 9 United Nations Environment Programme (2025) [Global Methane Status Report](#), 69 (“Cuatro grupos de
medidas representan el 85 % del potencial total de mitigación: la oxidación del metano del aire de ventilación
(VAM) y la desgasificación previa a la minería en el sector del carbón, así como los programas regulares de
detección, reparación y mantenimiento de fugas (LDAR) y la reducción de la ventilación y la quema de gas¹⁵
en la industria del petróleo y gas. Estas medidas a menudo son alcanzables a bajo costo, con un potencial
significativo de ingresos para los operadores a partir del gas capturado, siempre que pueda monetizarse.”) (la
traducción nos pertenece), 121 (“Abordar la ventilación, la quema de gas (flaring) y las emisiones fugitivas en
las industrias del petróleo, gas y carbón, especialmente mediante tecnologías existentes y rentables, representa
una oportunidad de alto impacto y de fácil disponibilidad.”) (la traducción nos pertenece)
- 10 Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio de la Provincia de
Sucumbíos, Acción de Protección presentada por Leonela Yasuni Moncayo Ordoñez y otras, 18 de febrero de
2020, Juicio No. 21201-2020-00170.
- 11 Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio de la Provincia de
Sucumbíos, Sentencia de 7 de mayo de 2020, Juicio No. 21201-2020-00170.
- 12 Corte Provincial de Sucumbíos, Sentencia del 29 de julio de 2021, Juicio No. 21201-2020-00170.
- 13 *Id.*, 9.9, I.
- 14 *Id.*, Dispositivo 1.
- 15 *Id.*
- 16 Corte Constitucional de Ecuador, escrito presentado por los demandantes de 10 de febrero de 2023, Juicio No.
2881-21-EP.
- 17 Corte Constitucional de Ecuador, escrito presentado por los demandantes de 10 de febrero de 2023, Juicio No.
2881-21-EP; Corte Constitucional de Ecuador, Acción de Incumplimiento de 13 de agosto de 2025, Juicio No.
122-25-IS, 39 (“Es reprochable que la permisividad de la Jueza de ejecución haya dado paso a que el MEM
mantenga sus operaciones como de costumbre, con alteraciones mínimas, permitiendo que la quema de gas se
mantenga no solamente constante, sino en aumento. Hoy tenemos más mecheros funcionando que antes de la

sentencia, lo cual demuestra sin lugar a dudas que nos encontramos frente a un intento descarado de simular el cumplimiento de lo ordenado en sentencia.”)

18 Banco Mundial (2025) [Global Gas Flaring Tracker Report](#), 16 (“Figura 4. Volúmenes de quema en los 30 principales países con mayor quema para 2020-2024, en orden de volumen de quema en 2024, con los nueve países principales indicados”)

19 Banco Mundial (2026) [Global Gas Flaring Data](#).

20 *Id.*

21 *Id.*

22 Amnistía Internacional (2024) [¡Arde la Amazonía, arde el futuro!](#), 38.

23 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, ¶¶67, ¶¶233-240.

24 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Habitantes de la Oroya vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2023, ¶¶139-143.

25 Véase Corte IDH de Derechos Humanos, [Opinión Consultiva OC-32/25 sobre la Emergencia Climática y Derechos Humanos](#), de 29 de mayo de 2025, ¶¶540-560.

26 *Id.* ¶¶544-545.

27 *Id.* ¶544.

28 *Id.* ¶545.

29 Jueces y Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín.

30 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2881-21-EP/25, Voto Concurrente de los Jueces y Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, ¶6.

31 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2881-21-EP/25, Voto Concurrente de los Jueces y Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, ¶¶8-9.

32 Corte Constitucional del Ecuador, Resolución 003-CCE-PL-2021 de 21 de abril de 2021, Art. 5.

33 Corte Provincial de Sucumbíos, Sentencia de 29 de julio de 2021, Juicio No. 21201-2020-00170, Dispositivo 1.

34 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, ¶¶123-126.

35 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vera Rojas y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 1 de octubre de 2021, Serie C No. 439, ¶104.

36 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C No. 350, ¶156.

37 Comité de los Derechos del Niño (2023) [Observación general n° 26 \(2023\) sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático](#), CRC/C/GC/26, U.N. Doc. Dist. General, ¶82.

38 *Id.*, ¶¶82-90.

39 Corte Interamericana de Derechos Humanos, [Opinión Consultiva sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos](#), OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, ¶47. Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Fondo, reparaciones y costas*, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, ¶148.

40 Corte Interamericana de Derechos Humanos, [Opinión Consultiva sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos](#), OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, ¶67.

41 Comité de los Derechos del Niño (2023) [Observación general n° 26 \(2023\) sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático](#), CRC/C/GC/26, U.N. Doc. Dist. General, ¶40. Véase también Bruckner T., I. A., et al., (2014) [Chapter 7: Energy Systems](#), en: *Climate Change 2014: Mitigation of Climate Change, Contribution of Working Group III to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, Edenhofer, O., et al. (eds.), 517, 528, 547.

42 Véase en general UNICEF (2022) [Diagnóstico de la Situación: Niños, niñas y adolescentes del Ecuador frente al cambio climático](#).

43 Sentencia de la Corte Provincial de Sucumbíos de 29 de julio de 2021, Juicio No. 21201-2020-00170, 9.9.

44 Amnistía Internacional (2024) *¡Arde la Amazonía, arde el futuro!*, 34-52.

45 Ministerio de Minas y Energía de Colombia (2022) Resolución No. 40066 del 11 de febrero de 2022; discutido en: Miranda-González A. & Banks J. (16 de febrero de 2022) *Un campeón del metano: Colombia se convierte en el primer país sudamericano en regular el metano procedente del petróleo y el gas*, Clean Air Task Force.

46 Instituto para la Gobernanza & el Desarrollo Sostenible (2024) *A PRIMER ON CUTTING METHANE: THE BEST STRATEGY FOR SLOWING WARMING IN THE DECADE TO 2030*, 28-32.

47 *Id.*, 41.

48 Comité de los Derechos del Niño (2023) *Observación general n° 26 (2023) sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático*, CRC/C/GC/26, U.N. Doc. Dist. General, ¶40. Véase también Bruckner T., I. A., et al., (2014) *Chapter 7: Energy Systems*, en: Climate Change 2014: Mitigation of Climate Change, *Contribution of Working Group III to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, Edenhofer, O., et al. (eds.), 517, 528, 547.

49 Véase Corte IDH de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-32/25 sobre la Emergencia Climática y Derechos Humanos*, de 29 de mayo de 2025, ¶¶ 544-545.

50 *Id.*, ¶545.

51 Véase, por ejemplo, International Court of Justice (15 de agosto de 2024) *Written Statement of the Republic of Ecuador*.

52 Véase, por ejemplo, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias 66-22-IS/24 y 98-23-IS/25.

53 Dreyfus G. B., et al. (2022) *Mitigating climate disruption in time: A self-consistent approach for avoiding both near-term and long-term global warming*, PROC. NAT'L. ACAD. SCI. 119(22): 1-8, 1, (“Encontramos que las medidas de mitigación que apuntan sólo a la descarbonización . . . pueden resultar en un débil calentamiento a corto plazo (debido a desenmascarar el efecto de enfriamiento de los aerosoles co-emitidos) . . . Estas medidas no orientadas al CO₂, combinadas con la descarbonización, pueden proporcionar un enfriamiento neto para 2030 y reducir la tasa de calentamiento de 2030 a 2050 en aproximadamente un 50% . . .”) [La traducción nos pertenece]. Véase en general, Institute for Governance & Sustainable Development (2024) *THE NEED FOR FAST NEAR-TERM CLIMATE MITIGATION TO SLOW FEEDBACKS AND AVOID TIPPING POINTS*.

54 Copernicus Climate Change Service (10 de enero de 2025) *Global Climate Highlights 2024* (“El año 2024 fue 0,72 °C más cálido que el promedio de 1991-2020 y 1,60 °C más cálido que el nivel preindustrial, lo que lo convierte en el primer año calendario en superar los 1,5 °C por encima de ese nivel.”) [La traducción nos pertenece]. Véase también Rohde R. (10 de enero de 2025) *Global Temperature Report for 2024*, Berkeley Earth (“El promedio anual global para 2024 en nuestro conjunto de datos se estima en 1,62 ± 0,06 °C (2,91 ± 0,11 °F) por encima del promedio durante el período comprendido entre 1850 y 1900, que se utiliza tradicionalmente como referencia para el período preindustrial. Esta es la primera vez que Berkeley Earth informa de un promedio anual superior a 1,6 °C (2,9 °F), y la segunda vez que Berkeley Earth informa de un año que supera el umbral clave de 1,5 °C (2,7 °F), después de hacerlo ligeramente en 2023. Debido a las incertidumbres y diferencias en las metodologías, se espera que otros grupos informen de que 2024 será ligeramente más frío.”) [La traducción nos pertenece]; y World Meteorological Organization (10 January 2025) *WMO confirms 2024 as warmest year on record at about 1.55°C above pre-industrial level* (“La temperatura media global en superficie fue de 1,55 °C (con un margen de incertidumbre de ±0,13 °C) por encima de la media de 1850-1900, según el análisis consolidado de la OMM de los seis conjuntos de datos.”). [La traducción nos pertenece]

55 Copernicus Climate Change Service (10 de septiembre de 2025) *Surface air temperature for August 2025* (“A nivel mundial, el promedio anual del último periodo de 12 meses (septiembre de 2024 a agosto de 2025) fue: 0,64 °C por encima del promedio de 1991-2020 y 1,52 °C por encima del promedio estimado de 1850-1900 utilizado para definir el nivel preindustrial. [.]”). [La traducción nos pertenece]

56 The Met Office Hadley Centre: Climate Dashboard, *Indicators of Global Warming* (“El objetivo de temperatura a largo plazo del Acuerdo de París de 1,5 °C y 2 °C . . . no se considera que se refiera a períodos cortos, como meses o años individuales, que también están fuertemente influenciados por procesos de variabilidad interna natural, como los fenómenos de El Niño... Por ejemplo, el Sexto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático define los niveles de calentamiento global (GWL) relevantes para las políticas, como 1,5 °C, en términos de promedios proyectados para 20 años en relación con el promedio de 1850-1900, y define el año de superación de un nivel de calentamiento global como el punto medio del período de 20 años en ese nivel de calentamiento global. . .”). [La traducción nos pertenece] Véase también Lee J.-Y., et al. (2021) *Chapter 4: Future Global Climate: Scenario-Based Projections and Near-Term Information*, in *Climate Change 2021: The Physical Science Basis, Contribution*

- of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change, Masson-Delmotte V., et al. (eds.), 582.
- 57 Ripple W. J., et al. (2025) [The 2025 state of the climate report: a planet on the brink](#), BIOSCI.: 1–12, 2 (“Se produjeron desastres mortales y costosos, con inundaciones en Texas que causaron la muerte de al menos 135 personas, incendios forestales en California que causaron daños por más de 250.000 millones de dólares estadounidenses, y desastres relacionados con el clima que, desde el año 2000, han causado daños por más de 18 billones de dólares estadounidenses en todo el mundo.” [La traducción nos pertenece]; Véase también Table 1 “Recent climate-related disasters since September 2024”).
- 58 Giguere J., et al. (2025) [Climate Change and the Escalation of Global Extreme Heat: Assessing and Addressing the Risks](#), Climate Central, Red Cross Red Crescent Climate Centre, World Weather Attribution, 1 (“Durante un periodo de 12 meses, 4000 millones de personas —aproximadamente el 49 % de la población mundial— sufrieron al menos 30 días adicionales de calor extremo (más caluroso que el 90 % de las temperaturas observadas en su zona durante el periodo 1991-2020) debido al cambio climático provocado por el ser humano.”). [La traducción nos pertenece]
- 59 *Ídem*, 5 (“Tabla 1. Países y territorios con los días de calor más extremo (días en los que las temperaturas máximas superan el 90 % de las temperaturas históricas locales) entre el 1 de mayo de 2024 y el 1 de mayo de 2025, en los que figuran Aruba, Dominica, San Vicente y las Granadinas, Granada, Guadalupe, Montserrat, Barbados, Antigua y Barbuda, San Cristóbal y Nieves, Martinica y Puerto Rico.”). [La traducción nos pertenece]
- 60 Hausfather Z. (13 de junio de 2024) [Analysis: What record global heat means for breaching the 1.5C warming limit](#), Carbon Brief (“La mejor estimación de cuándo el mundo superará los 1,5 °C se ha adelantado de 2032 a 2030 . . . El enfoque de Carbon Brief y el de otros grupos coinciden en que lo más probable es que ocurra a finales de la década de 2020 o principios de la de 2030, en un mundo . . . donde las emisiones globales se mantengan en torno a los niveles actuales.”) [La traducción nos pertenece]. Véase también Hansen J. E., et al. (2023) [Global warming in the pipeline](#), OXF. OPEN CLIM. CHANGE 3(1): 1–33, 7 (“Por lo tanto, según el enfoque geopolítico actual sobre las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), el calentamiento global superará los 1,5 °C en la década de 2020 y los 2 °C antes de 2050. Los impactos sobre las personas y la naturaleza se acelerarán a medida que el calentamiento global aumente los fenómenos hidrológicos (climáticos) extremos.”) [La traducción nos pertenece]; y Hansen J. E., et al. (2025) [Global Warming Has Accelerated: Are the United Nations and the Public Well-Informed?](#), ENVIRON. SCI. POLICY SUSTAIN. DEV. 67(1): 6–44, 35 (“Una disminución de la irradiación solar podría frenar el calentamiento durante varios años, pero es probable que el calentamiento global en las próximas dos décadas sea de entre 0,2 y 0,3 °C por década, lo que llevaría a un aumento de la temperatura global de +2 °C para 2045.”). [La traducción nos pertenece]
- 61 Steffen W., et al. (2018) [Trajectories of the Earth System in the Anthropocene](#), PROC. NAT'L. ACAD. SCI. 115(33): 8252–8259, 8253.
- 62 *Ídem*, 8256 (“Este análisis implica que, incluso si se cumple el objetivo del Acuerdo de París de un aumento de la temperatura de entre 1,5 °C y 2,0 °C, no podemos excluir el riesgo de que una cascada de retroalimentaciones pueda empujar al Sistema Tierra irreversiblemente hacia una trayectoria de “Tierra invernadero”. . . . Es probable que la “Tierra invernadero” sea incontrolable y peligrosa para muchos, sobre todo si pasamos a ella en sólo uno o dos siglos, y plantea graves riesgos para la salud, las economías, la estabilidad política (12, 39, 49, 50) (especialmente para los más vulnerables al clima) y, en última instancia, la habitabilidad del planeta para los seres humanos”). [La traducción nos pertenece].
- 63 Xu C., et al. (2020) [Future of the human climate niche](#), PROC. NAT'L. ACAD. SCI. 117(21): 11350–11355, 11352 (“Este cálculo sugiere que, en un escenario climático sin cambios y teniendo en cuenta la evolución demográfica prevista, unos 3500 millones de personas (aproximadamente el 30 % de la población mundial prevista) tendrían que trasladarse a otras zonas. Una fuerte mitigación del cambio climático... reduciría sustancialmente el desplazamiento geográfico de los seres humanos y reduciría el movimiento teóricamente necesario a unos 1500 millones de personas (aproximadamente el 13 % de la población mundial prevista...)). [La traducción nos pertenece].
- 64 Lenton T. M., et al. (eds.) (2025) [GLOBAL TIPPING POINTS REPORT 2025](#), 126 (“El calentamiento global ya ha superado 1 °C, lo que ha hecho que el riesgo de no retorno comience a ser significativo para los arrecifes de coral de aguas cálidas y las capas de hielo de Groenlandia y la Antártida Occidental. El calentamiento global actual, de entre 1,35 y 1,4 °C, supera la estimación central del punto de no retorno térmica para los arrecifes de coral de aguas cálidas, que es de 1,2 °C, por lo que es probable que la no retorno ya se haya iniciado.”) [La traducción nos pertenece]. Véase también Ripple W. J., et al. (2025) [The 2025 state of the climate report: a planet on the brink](#), BIOSCI.: 1–12, 7 (“Cruzar un punto de no retorno podría desencadenar una cascada de

otros cruces de puntos de no retorno, siendo la mayoría de las interacciones desestabilizadoras (Wunderling et al. 2024). En el peor de los casos, esto podría empujar al sistema climático hacia una trayectoria de calentamiento global, un camino de calentamiento continuo incluso si finalmente se redujeran las emisiones (Steffen et al. 2018). Esta trayectoria conduciría a un planeta fundamentalmente diferente, con impactos devastadores en los sistemas naturales y en la humanidad.”) [La traducción nos pertenece]

65 *Véase por ejemplo* Abram N., et al. (2019) [Chapter 1: Framing and Context of the Report](#), in [THE OCEAN AND CRYOSPHERE IN A CHANGING CLIMATE](#), *Special Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, Pörtner H.-O., et al. (eds.), 1-81 (“Si bien algunos aspectos del océano y la criósfera pueden responder de manera lineal (es decir, directamente proporcional) a una perturbación provocada por algún factor externo, esto puede cambiar radicalmente cuando se alcanzan umbrales críticos. Un ejemplo muy importante de tal umbral es la transición del agua congelada al agua líquida a alrededor de 0°C, que puede conducir a una rápida aceleración del derretimiento del hielo o del deshielo del permafrost. . . Estos umbrales suelen actuar como puntos de no retorno, ya que se asocian con cambios rápidos y abruptos, incluso cuando el forzamiento subyacente cambia gradualmente . . .”). [La traducción nos pertenece] *Véase también* Rohde R. (10 de enero de 2025) [Global Temperature Report for 2024](#), Berkeley Earth (“Es probable que la reducción de la capa de nubes bajas y la contaminación por aerosoles de azufre de origen humano hayan desempeñado un papel adicional significativo en el calentamiento reciente. Durante los últimos 50 años, el calentamiento global ha avanzado de forma casi lineal, en consonancia con un aumento casi lineal del forzamiento total de los gases de efecto invernadero. El pico de calentamiento registrado en 2023/2024 sugiere que la tasa de calentamiento pasada ya no es un indicador fiable del futuro, y que otros factores han creado las condiciones para un calentamiento más rápido, al menos a corto plazo.”). [La traducción nos pertenece]

66 Ripple W. J., et al. (2024) [The 2024 state of the climate report: Perilous times on planet Earth](#), *BIOSci.*: 1–13, 6 (“Debido a que el sistema terrestre es altamente no lineal, los fenómenos meteorológicos extremos y la frecuencia de los desastres pueden aumentar drásticamente como respuesta al calentamiento global. . .”) [La traducción nos pertenece]. *Véase también* Lenton T. M., et al. (eds.) (2025) [GLOBAL TIPPING POINTS REPORT 2025](#), 52 (“Definimos un punto de no retorno como aquel momento en el que los cambios en un sistema se perpetúan y se vuelven difíciles de revertir más allá de un umbral, lo que conduce a impactos sustanciales y generalizados (Armstrong McKay, 2024; Armstrong McKay et al., 2022; Milkoreit et al., 2018). Los ESTP se refieren a esos cambios en grandes componentes del sistema terrestre, como las principales capas de hielo (la criósfera), los biomas como los arrecifes de coral o los bosques (la biosfera), las corrientes oceánicas (la hidrosfera) o los monzones (la atmósfera). Estos podrían ser catastróficos, por ejemplo, provocando la pérdida a escala mundial de la capacidad de cultivar los principales alimentos básicos. Cruzar un ESTP [punto de no retorno del sistema terrestre] también puede contribuir a desencadenar otro, provocando una cascada de daños acelerados y agravados (Wunderling et al., 2024). Las características y los impactos de estos procesos de no retorno son fundamentalmente diferentes de la forma en que se entienden actualmente el cambio climático y otros retos medioambientales.”). [La traducción nos pertenece]

67 Lenton T. M., et al. (eds.) (2025) [GLOBAL TIPPING POINTS REPORT 2025](#), 45 (“Algunas partes vitales del sistema terrestre ya están superando sus puntos de no retorno térmicos por debajo de 1,5 °C. Más del 80 % de los arrecifes del mundo, ya debilitados por el daño acumulado y los recurrentes episodios de blanqueamiento, se han visto afectados por el peor episodio de blanqueamiento de corales registrado entre 2023 y 2025. Las capas de hielo de Groenlandia y la Antártida Occidental se están reduciendo a un ritmo acelerado y también pueden haber superado los puntos de no retorno”); 136 (“El calentamiento global ya ha superado 1 °C, lo que ha hecho que el riesgo de no retorno comience a ser significativo para los arrecifes de coral de aguas cálidas y las capas de hielo de Groenlandia y la Antártida Occidental. El calentamiento global actual, de entre 1,35 y 1,4 °C, supera la estimación central del punto de no retorno térmico para los arrecifes de coral de aguas cálidas, que es de 1,2 °C, por lo que es probable que el punto de no retorno ya se haya iniciado”). 141 (“Esto significa que cinco sistemas del sistema terrestre (los arrecifes de coral de aguas cálidas, el permafrost terrestre, las capas de hielo de Groenlandia y la Antártida Occidental y el giro subpolar del Atlántico Norte) pueden alcanzar sus puntos de no retorno por debajo de 1,5 °C de calentamiento global, y hasta ocho (además: los glaciares de montaña, los bosques boreales y la AMOC) por debajo de 2,0 °C de calentamiento global”). [La traducción nos pertenece]

68 Lenton T. M., et al. (eds.) (2025) [GLOBAL TIPPING POINTS REPORT 2025](#), 52 (“Cruzar un punto de no retorno del sistema terrestre (ESTP, por sus siglas en inglés) también puede contribuir a desencadenar otro, provocando una cascada de daños acelerados y agravados (Wunderling et al., 2024). Las características y los impactos de estos procesos de no retorno son fundamentalmente diferentes de cómo se entienden actualmente el cambio climático y otros retos medioambientales.”). [La traducción nos pertenece]. *Véase también* Wunderling N., et

- al. (2021) [Interacting tipping elements increase risk of climate domino effects under global warming](#), EARTH SYST. DYN. 12(2): 601-619, 614 (“En este estudio, demostramos que este riesgo aumenta significativamente cuando se tienen en cuenta las interacciones entre estos elementos climáticos críticos y que estas interacciones tienden a tener un efecto desestabilizador general. En conjunto, con la excepción de la capa de hielo de Groenlandia, las interacciones empujan efectivamente las temperaturas umbral críticas a niveles de calentamiento más bajos, reduciendo así la estabilidad general del sistema climático. Las interacciones en cadena también fomentan respuestas en cascada y no lineales.”). [La traducción nos pertenece].
- 69 Armstrong McKay D. I. & Loriani S. (eds.) (2023) [Section 1: Earth systems tipping points](#), in [GLOBAL TIPPING POINTS REPORT 2023](#), Lenton T. M., et al. (eds.), 101 (“Interacciones directas entre las capas de hielo de Groenlandia y la Antártida Occidental a través del nivel del mar[:] Se sabe que un aumento del nivel del mar tiene una influencia desestabilizadora general en los sectores marinos de las capas de hielo, lo que podría desencadenar o intensificar el retroceso de su línea de base...”). [La traducción nos pertenece].
- 70 Rosser J. P., Winkelmann R., & Wunderling N. (2024) [Polar ice sheets are decisive contributors to uncertainty in climate tipping projections](#), COMMUN. EARTH ENVIRON. 5(1): 1–11, 6 (“Dado que el GIS (capa de hielo de Groenlandia) tiene un punto de no retorno bajo (entre 0,8 y 3,0 °C) y fuertes vínculos con otros elementos de no retorno (AMOC [circulación meridional de retorno del Atlántico], WAIS [capa de hielo de la Antártida Occidental]), es un iniciador clave de cascadas a bajos niveles de calentamiento global. Por lo tanto, cuando se elimina, la cantidad de eventos de no retorno y efectos en cascada que registramos en los demás componentes se reduce considerablemente. Aunque estos son los únicos elementos con vínculos directos con el GIS, existen impactos en cascada a través de estos vínculos en todo el sistema, por lo que el resultado de eliminar el GIS es una reducción significativa del punto de no retorno o la transición para todos los componentes investigados.”). [La traducción nos pertenece]. Véase también Hansen J. E., et al. (2025) [Global Warming Has Accelerated: Are the United Nations and the Public Well-Informed?](#), ENVIRON. SCI. POLICY SUSTAIN. DEV. 67(1): 6–44, 35–36 (“La capa de hielo de la Antártida Occidental es vulnerable al colapso porque es una capa de hielo marina que se asienta sobre un lecho rocoso a cientos de metros por debajo del nivel del mar. Hay pruebas de que se derrumbó durante el período Eemiano . . . El problema del derrumbe de la capa de hielo de la Antártida Occidental es complicado porque puede estar relacionado con —y provocado por— el cierre de la circulación de retorno del Atlántico Norte, que forma parte de una corriente oceánica global que normalmente transporta calor desde el océano Austral al hemisferio norte. Cuando la circulación de retorno del Atlántico Norte se detiene, ese calor permanece en el hemisferio sur, donde puede contribuir al derretimiento del hielo antártico.”). [La traducción nos pertenece].
- 71 Kemp L., et al. (2022) [Climate Endgame: Exploring catastrophic climate change scenarios](#), PROC. NAT'L. ACAD. SCI. 119(34): 1-9, 3 (“[E]l cambio climático podría exacerbar las vulnerabilidades y causar múltiples tensiones indirectas (como daños económicos, pérdida de tierras e inseguridad hídrica y alimentaria) que confluyen en fallos sincrónicos en todo el sistema. Este es el camino del riesgo sistémico. Las crisis mundiales tienden a producirse a través de estos “fallos sincrónicos” que se refuerzan y se extienden por países y sistemas, como ocurrió con la crisis financiera mundial de 2007-2008 (44). Es plausible que un cambio climático repentino pueda desencadenar fallos sistémicos que desintegren las sociedades de todo el planeta. El potencial del riesgo climático sistémico es notable: Los Estados y las comunidades más vulnerables seguirán siendo los más afectados en un mundo que se calienta, exacerbando las desigualdades.... Existe una sorprendente coincidencia entre los Estados actualmente vulnerables y las futuras zonas de calentamiento extremo. Si la fragilidad política actual no mejora significativamente en las próximas décadas, podría producirse un cinturón de inestabilidad con ramificaciones potencialmente graves”). [La traducción nos pertenece].
- 72 Véase Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N° 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19.
- 73 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 11-18-CN/19, ¶ 39.
- 74 Véase Defensoría del Pueblo del Ecuador (22 de diciembre de 2023) [Observaciones escritas](#), 23.
- 75 International Court of Justice (22 de marzo de 2024) [Written Statement of the Republic of Ecuador](#), 31 [la traducción nos pertenece].
- 76 International Court of Justice (15 de agosto de 2024) [Written Statement of the Republic of Ecuador](#), 36 [la traducción nos pertenece].
- 77 International Court of Justice (20 de diciembre de 2024) [Written Statement of the Republic of Ecuador](#), 1 [la traducción nos pertenece].
- 78 Véase Corte IDH de Derechos Humanos, [Opinión Consultiva OC-32/25 sobre la Emergencia Climática y Derechos Humanos](#), de 29 de mayo de 2025 [En adelante “Corte IDH”], ¶ 183.

79 Corte Internacional de Justicia (CIJ), *Obligations of States in respect of Climate Change (Advisory Opinion)* [Obligaciones de los Estados en materia de cambio climático, Opinión Consultiva] 23 de Julio de 2025, [En adelante “CIJ”], ¶ 73.

80 *Véase por ejemplo* CIJ, ¶¶ 73, 78; y Corte IDH, ¶¶ 64–119.

81 CIJ, ¶ 110; y Corte IDH, ¶ 58.

82 CIJ, ¶ 74. [La traducción nos pertenece]

83 Corte IDH, ¶ 33.

84 *Véase* CIJ, ¶¶ 72, 79-83, 149, 150; y Corte IDH, ¶¶ 46–50, 55, 56, 61–64.

85 CIJ, ¶ 254. [La traducción nos pertenece]

86 Corte IDH, ¶ 186.

87 *Véase* Corte IDH, ¶ 198; y CIJ, ¶ 83.

88 *Véase* Corte IDH, ¶ 197.

89 *Ídem*, ¶ 326.

90 *Ídem*, ¶¶ 183, 205–16.

91 *Ídem*, ¶ 205.

92 CIJ, ¶¶ 457 A–B. *Véase en general* CIJ, ¶¶ 238–46.

93 CMNUCC, [Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático: Ecuador](#)

94 Corte IDH, ¶ 233; *véase en general* ¶¶ 231–37.

95 Corte IDH, ¶¶ 238–46.

96 CIJ, ¶ 138.

97 Corte IDH, ¶ 222.

98 *Ídem*, ¶¶ 221–22.

99 *Ídem*, ¶ 222.

100 *Ídem*, ¶ 368.

101 *Ídem*, ¶ 292.

102 *Ídem*, ¶ 288.

103 *Ídem*, ¶ 290.

104 CIJ, ¶ 427.

105 *Ídem*, ¶ 440.

106 *Ídem*, ¶ 440.

107 *Ídem*, ¶¶ 440-441.

108 *Ídem*, ¶¶ 445, 449–55.

109 Corte IDH, ¶ 270.

110 CIJ, ¶ 393.

111 Corte IDH, ¶ 302.

112 *Ídem*, ¶ 300.

113 *Ídem*, ¶ 222.

114 Corte IDH, ¶ 303; y CIJ, ¶ 393.

115 Corte IDH, ¶¶ 393–457; y CIJ, ¶¶ 393, 376–84.

116 Corte IDH, ¶ 319; y CIJ, ¶ 393.

117 Corte IDH, ¶ 320.

118 *Ídem*, ¶ 321.

119 *Ídem*, ¶¶ 352–53.

120 *Ídem*, ¶ 366.

121 *Véase por ejemplo* Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias 1149-19-JP/21, 22-18-IN/21, 1185-20-JP/21, 2167-21-EP/22, 20-12-IN/20, y 32-17-IN/21.

122 *Ídem*, ¶ 367.

123 CIJ, ¶¶ 293–294. [La traducción nos pertenece]

124 *Ídem*.

125 Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 1149-19-JP/21.

126 CIJ, ¶ 138.

127 *Ídem*.

128 CIJ, ¶ 409. [La traducción nos pertenece]

129 CIJ, ¶ 427. [La traducción nos pertenece]

130 CIJ, ¶ 409.

131 CIJ, ¶¶ 427–28. [La traducción nos pertenece]

132 CIJ, ¶¶ 447-48. [La traducción nos pertenece]
133 CIJ, ¶ 446.
134 Corte IDH, ¶ 540.
135 [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) (22 de noviembre de 1969) 1144 U.N.T.S. 123, Art. 25(2)(c).
136 Corte IDH, ¶ 544.
137 Corte IDH, ¶ 557.
138 Corte IDH, ¶ 545.
139 Ecuador ratificó la CMNUCC el 23 de febrero de 1993, y el Acuerdo de París el 20 de septiembre de 2017.
140 Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992) 1771 U.N.T.S. 107, Art. 2.
141 Acuerdo de París (2015) T.I.A.S. No. 16-1104, Art. 4.2(a).
142 República del Ecuador (2019) [Primera Contribución Nacionalmente Determinada \(NDC\) al Acuerdo de París bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático](#), 19, 21, 25; República del Ecuador (2025) [Segunda Contribución Determinada a Nivel Nacional 2026-2035](#), 25, 27, 56.
143 Diario Oficial, Decreto Ejecutivo No. 840, 22 de agosto de 2019.
144 Diario Oficial, [Resolución No. 001-2025-CICC](#), 13 de marzo de 2025.
145 República del Ecuador (2025) [Segunda Contribución Determinada a Nivel Nacional 2026-2035](#), 26.
146 República del Ecuador (2019) [Primera Contribución Nacionalmente Determinada \(NDC\) al Acuerdo de París bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático](#), 18.
147 *Id.*
148 EP Petroecuador (2015) [Petroamazonas EP forma parte de la iniciativa mundial para eliminar la quema regular de gas](#).
149 *Id.*
150 Ministerio de Ambiente y Agua de Ecuador (2021) [Plan de Implementación de la Primera Contribución Determinada a Nivel Nacional del Ecuador 2020 - 2025](#), 22.
151 *Id.*, 22, 23, 25, 30, 36, 37, 51.
152 CMNUCC (2021) Conferencia de las Partes No. 26, [Global Methane Pledge \[Compromiso mundial sobre el metano\]](#)
153 Corte Provincial de Sucumbios, Sentencia de 29 de julio de 2021, Juicio No. 21201-2020-00170, 9.9, III.
154 Relator Especial sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente (2019) [Informe sobre el derecho al aire limpio](#), A/HRC/40/55, ¶21.
155 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) (2021) [Preguntas frecuentes sobre los derechos humanos y el cambio climático](#), Folleto informativo No. 38, 32.
156 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021) [Emergencia Climática: Alcance de las Obligaciones Interamericanas en Materia de Derechos Humanos](#), Res. No. 3/2021, ¶ II.1.2.
157 Informe De La Relatora Especial Sobre La Promoción Y La Protección De Los Derechos Humanos En El Contexto Del Cambio Climático (2024) [Acceso a la información sobre el cambio climático y los derechos humanos](#), 5, 10.
158 Comité de los Derechos del Niño (2023) [Observación general n° 26 \(2023\) sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático](#), CRC/C/GC/26, U.N. Doc. Dist. General, ¶ 20.
159 *Id.*, ¶ 79.
160 *Id.*, ¶ 80.
161 Organización de los Estados Americanos (1984) [Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer](#). Ratificada por la República de Ecuador el 30 de junio de 1995.
162 *Id.*, Art. 4.
163 *Id.*, Art. 7.
164 Constitución de la República del Ecuador (2008) Arts. 14 y 66.27.
165 *Id.*, Art. 396.
166 *Id.*, Art. 73.
167 Ley de Hidrocarburos (1978), Decreto Supremo 2967, Registro Oficial No. 711 de 15 de noviembre de 1978, Art. 39.
168 Facchinelli F., *et al.*, (2023) [The Apaguen los Mecheros campaign: Supporting climate justice in the Amazonian cities of Ecuador by estimating the health risks of gas flaring](#), 240 LANDSC. URBAN PLAN. 104898, 14.

-
- ¹⁶⁹ Codato D., *et al.* (2024) [*The multiple injustice of fossil fuel territories in the Ecuadorian amazon: oil development, urban growth, and climate justice perspectives*](#), 241 LANDSC. URBAN PLAN. 104899, 18. Véase también Zenteno Villa L. (2024) [*Exploring institutional barriers to effective human rights-based climate litigation in Latin American courts-lessons from Chile and Ecuador*](#), 16 J. HUM. RIGHTS PRACT. 258, 8-9, 11.
- ¹⁷⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente & Clean Air Task Force (2021) [*GLOBAL METHANE ASSESSMENT: BENEFITS AND COSTS OF MITIGATING METHANE EMISSIONS*](#), 17, 21.
- ¹⁷¹ Lenton T. M., *et al.* (2019) [*Climate tipping points-to too risky to bet against*](#), Comentario, NATURE 575 (7784): 592-595, 592.
- ¹⁷² Corte Constitucional de Ecuador, Sentencias No. 001-13-SCN-CC, 4-8; 001-10-SIN-CC; 001-12-DTI-CC; 001-14-DRC-CC; 002-16-DEE-CC; 003-14-DTI-CC; 003-14-SIN-CC; 004-14-SCN-CC; 005-13-DTI-CC; 005-16-DEE-CC; 007-14-DTI-CC; 008-14-DTI-CC; 009- 09-DTI-CC; 10-18-CN/19; 11-18-CN/19; 987-15-EP/20; 1965-18-EP/21; 116-12-JH/21; entre otras.